



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 300 Ejemplares  
44 Páginas

Valor C\$ 45.00  
Córdobas

AÑO CXXV

Managua, Jueves 17 de Junio de 2021

No. 111

## SUMARIO

Pág.

### MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Resolución Ministerial N° 70-2020.....	5167
Resolución Ministerial N° 74-2020.....	5168
Resolución Ministerial N° 75-2020.....	5169
Resolución Ministerial N° 77-2020.....	5171
Resolución Ministerial N° 78-2020.....	5172
Resolución Ministerial N° 79-2020.....	5174
Resolución Ministerial N° 80-2020.....	5175
Resolución Ministerial N° 82-2020.....	5177
Resolución Ministerial N° 83-2020.....	5179
Resolución Ministerial N° 31-2021.....	5180
Resolución Ministerial N° 39-2021.....	5182
Resolución Ministerial N° 60-2021.....	5184
Resolución Ministerial N° 61-2021.....	5187
Resolución Ministerial N° 63-2021.....	5189
Resolución Ministerial N° 67-2021.....	5191

### EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Licitación Selectiva No. 030 - 2021.....	5197
--	------

### EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD

Aviso de Licitación.....	5197
--------------------------	------

### EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA

Licitación Selectiva No. DAF 04-2021 ENATREL.....	5198
---	------

### PROGRAMA USURA CERO

Licitación Selectiva No. 03-2021.....	5198
---------------------------------------	------

### ESTADOS FINANCIEROS

Partido Liberal Constitucionalista.....	5199
---	------

### SECCIÓN JUDICIAL

Edictos.....	5201
--------------	------

### UNIVERSIDADES

#### Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León

Licitación Selectiva No. UNAN – LEÓN – DAC – 007-05– 2021; PAC # 214–2021.....	5206
---	------

Títulos Profesionales.....	5206
----------------------------	------

**MINISTERIO DEL AMBIENTE  
Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

Reg. 2021-1647 – M. 70301396 – Valor C\$ 285.00

**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.  
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES  
(MARENA)**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°. 70-2020**

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el Territorio Nacional.

**II**

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua. A través de las Delegaciones Territoriales podrá apoyar técnicamente a los Gobiernos Municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los Parques Ecológicos Municipales.

**III**

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, particularmente la Dirección Específica de Biodiversidad, del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA). Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el Manual de Criterios Técnicos para declarar Parques Ecológicos Municipales.

**IV**

Que la Alcaldía Municipal del Poder Ciudadano en el Municipio de San Lucas, Departamento de Madriz, certifica y declara Parque Ecológico Municipal **Augusto C. Sandino**, ubicado en el Municipio de San Lucas; bajo la certificación Municipal/Acuerdo N°. 001-2020, del día 24 de junio del año dos mil veinte.

**V**

Que el sitio denominado Augusto C. Sandino, constituye un área 0.7058 hectáreas de gran valor ecosistémico para el Departamento de Madriz, en vista que posee características para la recreación, turismo rural, ecoturismo entre otras.

**POR TANTO**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del poder ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217, Ley General del medio ambiente y los Recursos Naturales y artículo 24 del Decreto 01-2007, Reglamento Áreas Protegidas de Nicaragua.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer y aprobar como Parque Ecológico Municipal (PEM) “**Augusto C. Sandino**”, declarado por la Alcaldía Municipal de San Lucas; bajo Acuerdo N°. 001-2020 del día 24 de junio del año dos mil veinte, el cual cuenta con una extensión superficial de 0.7058 hectáreas; dedicadas a la conservación y protección de la biodiversidad, ubicado en el Municipio de San Lucas, Departamento de Madriz, por ser un sitio de importancia ecológica, por brindar servicios medioambientales y ecosistémicos paisajísticos.

**SEGUNDO:** El Parque Ecológico Municipal **Augusto C. Sandino** se encuentran ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:

ID	X	Y
1	0542010	1483524
2	0542221	1483597
3	0542292	1483601
4	0542295	1483547
5	0542317	1483543
6	0542305	1483515

**TERCERO:** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de julio del dos mil veinte. **(f) Cra. Fanny Sumaya Castillo Lara., Ministra. Ministerio del Ambiente y Los Recursos Naturales.**

Reg. 2021-1648 – M. 70301396 – Valor C\$ 285.00

**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA  
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 74.2020**

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el Territorio Nacional.

**II**

Que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto No. 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, a través de las Delegaciones Territoriales podrá apoyar técnicamente a los Gobiernos Municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los Parques Ecológicos Municipales.

**III**

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, particularmente la Dirección Específica de Biodiversidad, del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el Manual de Criterios Técnicos para declarar Parques Ecológicos Municipales.

**IV**

Que la Alcaldía Municipal del Poder Ciudadano en el municipio de Jinotepe, departamento de Carazo; **Certifica y Declara Parque Ecológico Municipal Triángulo de Oro**, el área ubicada en la comunidad las Breñas, del kilómetro 47.8 carretera San Marcos-Jinotepe, bajo Sesión Extraordinaria número 07-20, Acta No. 9 del Concejo Municipal, celebrada el día jueves dieciséis de julio, a las once de la mañana, del año dos mil veinte en el salón de Sesiones, de la Alcaldía Municipal de Jinotepe, debidamente Certificada por el Secretario del Concejo Municipal de Jinotepe, licenciado Gustavo Manuel Morales Velásquez, en la ciudad de Jinotepe a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinte.

**V**

Que el sitio denominado **Parque Ecológico Municipal Triángulo de Oro**, constituye un área superficial de: 7,050.12 metros cuadrados, equivalentes a 10,000 varas cuadradas; el cual es de gran valor ecosistémico para el municipio de Jinotepe, producto de los servicios y bienes ambientales que posee, entre los cuales se destacan; los recursos forestales, así mismo se encuentra donde existe mayor recarga hídrica del departamento, área de importancia ecológica para el manejo y restauración ambiental-natural, corredor biológico, sitio de descanso, alimentación y reproducción de la diversidad biológica transitoria y residente de la zona.

**POR TANTO**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y artículo 24 del Decreto No. 01-2007, Reglamento Áreas Protegidas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer y aprobar como **Parque Ecológico Municipal Triángulo de Oro** el cual cuenta con una extensión de 7,050.12 metros cuadrados, equivalentes a 10,000 varas cuadradas, dedicadas a la conservación de la diversidad biológica y protección de los recursos naturales, declarado bajo Sesión Extraordinaria número 07-20, Acta No. 9 del Concejo Municipal, celebrada el día jueves dieciséis de julio, a las once de la mañana, del año dos mil veinte en el salón de Sesiones, de la Alcaldía de Jinotepe, debidamente Certificada por el Secretario del Concejo Municipal de Jinotepe, licenciado Gustavo Manuel Morales Velásquez, en la ciudad de Jinotepe a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinte; ubicado en la comunidad las Breñas, en el kilómetro 47.8 carretera San Marcos-Jinotepe.

**SEGUNDO:** El **Parque Ecológico Municipal Triángulo de Oro**, se encuentran ubicada en las siguientes coordenadas geográficas:

Id	X	Y
1	586880	1311505
2	586811	1311509
3	586780	1311426
4	586867	1311532
5	586852	1311567
6	586844	1311454
7	586888	1311494

**TERCERO:** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial. (f) **Cra. Fanny Sumaya Castillo Lara., Ministra. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. MARENA.**

Reg. 2021-1649 – M. 70301396 – Valor C\$ 380.00

**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA  
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 75-2020**

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

**CONSIDERANDO****I**

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el Territorio Nacional.

**II**

Que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto no. 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, a través de las Delegaciones Territoriales podrá apoyar técnicamente a los Gobiernos Municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los Parques Ecológicos Municipales.

**III**

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la

Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, particularmente la Dirección Específica de Biodiversidad, del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el Manual de Criterios Técnicos para declarar Parques Ecológicos Municipales.

#### IV

Que la Alcaldía Municipal del Poder Ciudadano en el municipio de Altagracia, departamento de Rivas; **Certifica y Declara Parque Ecológico Municipal Isla Grande**, ubicado en la comarca San Silvestre, municipio de Altagracia, departamento de Rivas, zona de transición lacustre de la Reserva de Biosfera de Ometepe, declarado como Parque Ecológico Municipal mediante Acta número veintitrés (23), Sesión Ordinaria número dieciocho (18) de las cuatro y un minuto de la tarde del día treinta de junio del año dos mil veinte, en la sala de video de conferencia de la Alcaldía de Altagracia, se cierra la sesión a las cuatro y veintiséis minutos de la tarde del mismo día, fecha y año al inicio señalado; debidamente Certificada por el Secretario del Concejo Municipal de Altagracia, Yader Adolfo Tapia Ramírez, a las cuatro de la tarde del día dieciséis del mes de julio del año dos mil veinte.

#### V

Que el sitio denominado **Parque Ecológico Municipal Isla Grande**, constituye un área superficial de: 20,435 metros cuadrados; el cual es de gran valor ecosistémico para el municipio de Altagracia, producto de los servicios y bienes ambientales que posee, entre los cuales se destacan: su origen volcánico, ser paisaje natural, refugio de fauna acuática, apto para conservación de vida silvestre y gran atractivo turístico, así mismo se practica pesca artesanal y anidación de diversas especies de aves, es un área de importancia ecológica para el manejo y restauración ambiental-natural, corredor biológico, sitio de descanso, alimentación y reproducción de la diversidad biológica transitoria y residente de la zona.

#### POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y artículo 24 del Decreto No. 01-2007, Reglamento Áreas Protegidas.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer y aprobar como **Parque Ecológico Municipal Isla Grande**, el cual cuenta con una extensión de: 20,435 metros cuadrados, dedicadas a la conservación de la diversidad biológica y protección de los recursos naturales, declarado como Parque Ecológico Municipal mediante Acta número veintitrés (23), Sesión Ordinaria número dieciocho (18) a las cuatro y un minuto de la tarde del día treinta de junio del año dos mil veinte, en la sala de video de conferencia de la Alcaldía de Altagracia, se cierra la sesión a las cuatro y veintiséis minutos de la tarde del mismo día, fecha y año al inicio señalado; debidamente Certificada por el Secretario del Concejo Municipal de Altagracia, Yader Adolfo Tapia Ramírez, a los cuatro de la tarde del día dieciséis del mes de julio del año dos mil veinte; ubicado en la comarca San Silvestre, municipio de Altagracia, departamento de Rivas, zona de transición lacustre de la Reserva de Biosfera de Ometepe.

**SEGUNDO:** El **Parque Ecológico Municipal Isla Grande**, se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:

Id	X	Y
1	657674	1276570
2	657666	1276568
3	657649	1276567
4	657638	1276566
5	657634	1276583
6	657632	1276592
7	657625	1276596
8	657618	1276593
9	657614	1276581
10	657619	1276572
11	657620	1276566
12	657616	1276562
13	657625	1276557

Id	X	Y
37	657633	1276510
38	657639	1276513
39	657642	1276500
40	657645	1276494
41	657655	1276486
42	657660	1276486
43	657662	1276476
44	657667	1276472
45	657670	1276472
46	657677	1276463
47	657681	1276450
48	657687	1276446
49	657687	1276447

Id	X	Y
73	657775	1276443
74	657785	1276445
75	657793	1276455
76	657788	1276472
77	657785	1276482
78	657788	1276497
79	657788	1276509
80	657788	1276511
81	657790	1276515
82	657790	1276517
83	657789	1276517
84	657788	1276518
85	657787	1276519

14	657627	1276551	50	657694	1276445	86	657786	1276523
15	657631	1276544	51	657703	1276447	87	657786	1276524
16	657634	1276539	52	657705	1276450	88	657786	1276525
17	657630	1276534	53	657707	1276456	89	657785	1276526
18	657629	1276530	54	657709	1276460	90	657784	1276527
19	657626	1276535	55	657714	1276462	91	657782	1276536
20	657626	1276542	56	657718	1276457	92	657780	1276542
21	657624	1276549	57	657725	1276458	93	657766	1276550
22	657612	1276556	58	657733	1276459	94	657761	1276563
23	657601	1276546	59	657740	1276459	95	657756	1276566
24	657599	1276527	60	657739	1276454	96	657755	1276575
25	657595	1276518	61	657733	1276451	97	657755	1276580
26	657598	1276514	62	657731	1276445	98	657754	1276585
27	657599	1276507	63	657738	1276438	99	657753	1276589
28	657603	1276504	64	657748	1276438	100	657750	1276589
29	657610	1276504	65	657749	1276445	101	657749	1276601
30	657610	1276507	66	657745	1276450	102	657752	1276612
31	657612	1276507	67	657742	1276453	103	657740	1276607
32	657615	1276506	68	657742	1276456	104	657733	1276606
33	657616	1276511	69	657747	1276457	105	657715	1276605
34	657617	1276515	70	657750	1276458	106	657691	1276588
35	657619	1276521	71	657757	1276452	107	657679	1276582
36	657628	1276511	72	657761	1276447	108	657674	1276570

**TERCERO:** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de julio del dos mil veinte. **(f) Cra. Fanny Sumaya Castillo Lara. Ministra. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. MARENA.**

Reg. 2021-1650 – M. 70301396 – Valor C\$ 285.00

**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA  
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES  
(MARENA)**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 77-2020**

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

**II**

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del

Decreto No. 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, a través de las Delegaciones Territoriales podrá apoyar técnicamente a los Gobiernos Municipales que soliciten dicho apoyo en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los Parques Ecológicos Municipales.

### III

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, particularmente la Dirección Especifica de Biodiversidad, del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el Manual de Criterios Técnicos para Declarar Parques Ecológicos Municipales.

### IV

Que la alcaldía municipal del poder ciudadano en el municipio El Jícaro, departamento de Nueva Segovia, certifica y declara Parque Ecológico Municipal Cerro El Aguarán, ubicado en las comunidades: El Arenal, San Pedro de Susucayán, Sabana Grande, Los Manguitos, Las Playitas, Los Potreros, Villanueva, Valle Muyuca, El Coyol y El Natoso; con una extensión de 3,642.28 hectáreas las cuales serán dedicadas a la conservación de la biodiversidad y los recursos naturales de nuestra Madre Tierra, siendo éste un sitio de gran importancia ecológica ya que brinda servicios medioambientales, ecosistémicos y recreativos.

### V

Que el sitio denominado Cerro El Aguarán, constituye un área de gran valor ecosistémico para el departamento de Nueva Segovia, en vista que la principal fuente hídrica que pasa por el sitio El Aguarán es el río Jícaro y parte del río Susucayán alimentados por las siguientes microcuencas: El Arenal, El Tular, Vaca Muerta, Talquezate, La Playa, San José, Muyuca, Sabana Grande, Los Surcos y La Tejera. Además Contribuye a la protección de los recursos hídricos y a la biodiversidad y restauración de áreas para la conectividad de corredores biológicos.

### POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, competencia y procedimiento del poder ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217, Ley General del medio ambiente y los Recursos Naturales y artículo 24 del Decreto 01-2007, Reglamento áreas protegidas de Nicaragua.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer y aprobar como Parque Ecológico Municipal “Cerro El Aguarán”, declarado por la Alcaldía Municipal de El Jícaro; bajo Acta N°. 33 del día 30 de junio del año dos mil veinte, el cual cuenta con una extensión 3,642.28 hectáreas dedicadas a la conservación de la diversidad biológica, ubicado en las comunidades El Arenal, San Pedro de Susucayán, Sabana Grande, Los Manguitos, Las Playitas, Los Potreros, Villanueva, Valle Muyuca, El Coyol y El Natoso, municipio El Jícaro, departamento de Nueva Segovia; por ser un sitio de importancia ecológica, gran valor por sus recursos hídricos y servicios medioambientales, ecosistémicos paisajísticos.

**SEGUNDO:** El Parque Ecológico Municipal **Cerro El Aguarán** se encuentran ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:

ID	X	Y	ID	X	Y
1	592304.00	1517229.13	6	584902.00	1513072.13
2	591783.29	1516361.46	7	585796	1513926.13
3	590024.00	1516666.13	8	583867.00	1518245.13
4	588092.00	1513925.13	9	589115.70	1521444.13
5	587705.00	1512073.13	10	589117.00	1519683.13

**TERCERO:** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de agosto dos mil veinte. **(f) Cra. Fanny Sumaya Castillo Lara. Ministra. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. MARENA.**

Reg. 2021-1651 – M. 70301396 – Valor C\$ 380.00

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

**RESOLUCIÓN MISTERIAL No 78.2020**

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

**II**

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 01-2007 Reglamento de Areas Protegidas de Nicaragua. A través de las delegaciones territoriales podrá apoyar técnicamente a los gobiernos municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los Parques Ecológicos Municipales.

**III**

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el Marena para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se llevan y administran en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, particularmente la Dirección Especifica de Biodiversidad, del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA). Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el manual de criterios técnicos para declarar Parques Ecológicos Municipales.

**IV**

Que la Alcaldía Municipal del Poder Ciudadano en el Municipio de Altagracia, en el Departamento de Rivas; certifica y declara **Parque Ecológico Municipal Isla El Quiste**, ubicada en la comarca San José del Sur, Municipio de Altagracia, Departamento de Rivas, bajo sesión extraordinaria número 02-2020, acta número 23 del concejo Municipal celebrada el día dieciséis de julio del dos mil veinte, en el salón de la Alcaldía Municipal de Altagracia, Rivas.

**V**

Que el sitio denominado Parque Ecológico Municipal **Isla El Quiste**, constituye un área de superficie de 1.768 ha equivalente a 2.5 manzanas, con gran valor ecosistémico, representa una alternativa de recreación para la población; en vista que posee características bióticas necesarias para la continuidad del nicho ecológico, además de encontrarse cerca del gran Lago Cocibolca donde se ubicada el área protegida Reserva de Biósfera Isla de Ometepe, beneficiando a las especies de fauna y el ecosistema que existe en esta área; es una zona de transición, regeneración natural, transición del bosque húmedo con el bosque seco tropical.

**POR TANTO**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, competencia y procedimiento del poder ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217, Ley General del medio ambiente y los Recursos Naturales y artículo 24 del Decreto 01-2007, Reglamento Áreas Protegidas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer y aprobar como Parque Ecológico Municipal “**Parque Ecológico Municipal Isla El Quiste**”, el cual cuenta con una extensión 1.768 hectáreas equivalente a 2.5 manzanas, ubicadas en la comarca Colón, Municipio de Cárdenas, Departamento de Rivas., por ser un sitio de importancia ecológica, sitio recreacional y servicios medioambientales, ecosistémicos y recreativos.

**SEGUNDO:** El Parque Ecológico Municipal **Isla El Quiste** se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas geográficas:

ID	X	Y
1	650067	1268966
2	650089	1268973
3	650109	1268975

ID	X	Y
19	650136	1268793
20	650127	1268775
21	650118	1268757

ID	X	Y
37	650049	1268694
38	650053	1268717
39	650056	1268725



4	650122	1268973
5	650135	1268965
6	650142	1268951
7	650150	1268954
8	650153	1268945
9	650148	1268938
10	650151	1268927
11	650152	1268916
12	650156	1268890
13	650149	1268877
14	650155	1268867
15	650148	1268856
16	650146	1268843
17	650147	1268829
18	650143	1268817

22	650114	1268747
23	650115	1268738
24	650104	1268717
25	650104	1268701
26	650103	1268692
27	650112	1268688
28	650118	1268680
29	650114	1268670
30	650100	1268666
31	650082	1268686
32	650070	1268668
33	650051	1268662
34	650037	1268656
35	650017	1268661
36	650038	1268678

40	650069	1268747
41	650079	1268764
42	650089	1268774
43	650094	1268802
44	650096	1268832
45	650092	1268848
46	650091	1268856
47	650099	1268873
48	650099	1268878
49	650092	1268880
50	650092	1268896
51	650088	1268902
52	650080	1268903

**TERCERO:** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinte. **(f) Cra. Fanny Sumaya Castillo Lara. Ministra. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. MARENA.**

Reg. 2021-1652 – M. 70301396 – Valor C\$ 285.00

**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA  
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.79-2020**

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

**II**

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto No. 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, a través de las Delegaciones Territoriales podrá apoyar técnicamente a los Gobiernos Municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los Parques Ecológicos Municipales.

**III**

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, particularmente la Dirección Especifica de Biodiversidad, del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA). Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el Manual de Criterios Técnicos para Declarar Parques Ecológicos Municipales.

**IV**

Que la Alcaldía Municipal del Poder Ciudadano en el Municipio de Potosí, Departamento de Rivas; certifica y declara

**Parque Ecológico Municipal La Laguna**, ubicado de los pozos de ENACAL de la calle en medio setecientos metros al este, en la comarca Calle Enmedio, Municipio de Potosí, Departamento de Rivas, declarado en Sesión Ordinaria, realizada el día 12 de junio del año dos mil veinte, mediante Acta número 31, según Libro de Actas del Concejo Municipal de Potosí. Acta debidamente Certificada por el Secretario del Concejo Municipal de Potosí, departamento de Rivas, el día diecisiete de junio del año dos mil veinte.

### V

Que el sitio denominado Parque Ecológico Municipal **La Laguna**, constituye un área superficial de 1.10 ha, el cual es de gran valor ecosistémico, representa una alternativa de recreación para el Municipio de Potosí; genera bienes ambientales para la población, cuenta con mucha vegetación tanto acuática como terrestre, en tiempo de invierno el sitio se convierte en un estanque natural, brindando las condiciones para la anidación de aves, reptiles y otras especies, y por encontrarse cerca del gran Lago Cocibolca, contribuye a la conectividad con el área protegida Reserva de Biósfera Isla de Ometepe, beneficiando a las especies de fauna y los ecosistemas que existen en esta área.

### POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y artículo 24 del Decreto No. 01-2007, Reglamento Áreas Protegidas.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer y aprobar como Parque Ecológico Municipal **La Laguna**, el cual cuenta con una extensión 1.10 hectáreas, ubicado de los pozos de ENACAL de la calle en medio setecientos metros al este, en la comarca Calle Enmedio, municipio de Potosí, departamento de Rivas, por ser un sitio de importancia ecológica, sitio recreacional y servicios medioambientales y ecosistémicos, declarado en Sesión Ordinaria, realizada el día 12 de junio del año dos mil veinte, mediante Acta número 31, según Libro de Actas del Concejo Municipal de Potosí. Acta debidamente Certificada por el Secretario del Concejo Municipal de Potosí, departamento de Rivas, el día diecisiete de junio del año dos mil veinte.

**SEGUNDO:** El Parque Ecológico Municipal **La Laguna** se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:

ID	X	Y	ID	X	Y
1	626490	1270249	15	626384	1270427
2	626522	1270263	16	626369	1270422
3	626480	1270318	17	626375	1270411
4	626464	1270339	18	626367	1270400
5	626459	1270361	19	626366	1270384
6	626458	1270379	20	626379	1270371
7	626463	1270408	21	626393	1270364
8	626466	1270426	22	626405	1270366
9	626465	1270454	23	626417	1270354
10	626462	1270458	24	626428	1270335
11	626456	1270454	25	626446	1270308
12	626437	1270445	26	626457	1270297
13	626416	1270437	27	626472	1270285
14	626399	1270432	28	626490	1270249

**TERCERO:** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los 20 días del mes agosto del dos mil veinte. (f) **Cra. Fanny Sumaya Castillo Lara., Ministra. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.**

**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**  
**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES**  
**RESOLUCIÓN MISTERIAL No.80-2020**

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

**II**

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto No. 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, a través de las Delegaciones Territoriales podrá apoyar técnicamente a los Gobiernos Municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los Parques Ecológicos Municipales.

**III**

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, particularmente la Dirección Específica de Biodiversidad, del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA). Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el Manual de Criterios Técnicos para Declarar Parques Ecológicos Municipales.

**IV**

Que el **Parque ecológico Municipal Cerro Azul**, ubicado en la comarca La Calera, municipio de Santa María, departamento de Nueva Segovia, declarado en Sesión Ordinaria, realizada el día 08 de julio del año dos mil veinte, a la una de la tarde, mediante Acta número 38, folio 147-151, según Libro de Actas del Concejo Municipal de Santa María. Acta debidamente Certificada (Certificación 11-2020) por la Secretaria del Concejo Municipal de Santa María, del departamento de Nueva Segovia, el día ocho de julio del año dos mil veinte.

**V**

Que el sitio denominado Parque Ecológico Municipal **Cerro Azul**, constituye un área superficial de 575 ha, el cual es de gran valor ecosistémico, representa una alternativa de recreación para los habitantes del Municipio de Santa María; en vista que alberga gran cantidad de especies de flora y fauna, minerales metálicos y no metálicos existentes en el municipio, sirve de corredor biológico y estación de descanso para especies de aves transitorias y residentes, así mismo alberga una importante red hídrica como es el Río La Quemazón y El Tizo.

**POR TANTO**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo con reformas incorporadas, la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y el Decreto No. 01-2007, Reglamento Áreas Protegidas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer y Aprobar como Parque Ecológico Municipal **Cerro Azul**, el cual tiene una extensión de 575 hectáreas, ubicado en la comarca La Calera, municipio de Santa María, departamento de Nueva Segovia, declarado en Sesión Ordinaria, realizada el día 08 de julio del año dos mil veinte, a la una de la tarde, mediante Acta número 38, folio 147-151, según Libro de Actas del Concejo Municipal de Santa María. Acta debidamente Certificada (Certificación 11-2020) por la Secretaria del Concejo Municipal de Santa María, del departamento de Nueva Segovia, el día ocho de julio del año dos mil veinte.

**SEGUNDO:** El Parque Ecológico Municipal **Cerro Azul**, se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:

ID	X	Y	ID	X	Y
1	537086	1521300	11	536680	1518645

2	537999	1521284	12	536067	1518270
3	538678	1520738	13	535826	1518453
4	538482	1519952	14	536411	1519238
5	538178	1519652	15	536743	1519238
6	538402	1519276	16	536976	1519566
7	538208	1518888	17	536789	1519760
8	538282	1518649	18	536087	1519569
9	537809	1518208	19	536160	1520228
10	537050	1518296	20	536524	1520685

**TERCERO:** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los 20 días del mes agosto del año dos mil veinte. (f) **Cra. Fanny Sumaya Castillo Lara, Ministra Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.**

Reg. 2021-1654 – M. 70301396 – Valor C\$ 285.00

**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA  
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.82.2020**

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

**II**

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto No. 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, a través de las Delegaciones Territoriales podrá apoyar técnicamente a los Gobiernos Municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los Parques Ecológicos Municipales.

**III**

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, particularmente la Dirección Específica de Biodiversidad, del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA). Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el Manual de Criterios Técnicos para Declarar Parques Ecológicos Municipales.

**IV**

Que la Alcaldía Municipal del Poder Ciudadano del municipio de Mateare, departamento de Managua; mediante Acta número 17 de Sesión Extra Ordinaria, celebrada el 14 de agosto del año 2020, a las diez de la mañana, declara **Parque Ecológico Municipal Ojo de Agua**, ubicado en la comunidad San Andrés de la Palanca, Municipio de Mateare, Departamento de Managua; a través de la Ordenanza No. 002-2020; debidamente Certificada bajo No. 150-2020, emitida por el Secretario del Concejo Municipal, de la Alcaldía Municipal de Mateare a los 14 días del mes de agosto del año 2020.

**V**

Que el sitio denominado **Parque Ecológico Municipal Ojo de Agua**, constituye un área de gran valor estratégico cultural y ambiental para la municipalidad de Mateare, en cuanto al uso y manejo sostenible de los recursos naturales que contiene, presentando características propias de alto grado de conservación de recursos hídricos, especies de flora y fauna de gran importancia local y es una de las principales formaciones boscosas de regeneración natural existentes

en el municipio, de gran relevancia para el suministro de bienes y servicios ambientales para el municipio, como es el agua, pesca, apicultura, ecoturismo.

### POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo con reformas incorporadas, la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y el Decreto No. 01-2007, Reglamento Áreas Protegidas.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer y aprobar como **Parque Ecológico Municipal Ojo de Agua**, ubicado en la comunidad de San Andrés de la Palanca, Municipio de Mateare, Departamento de Managua; el cual tiene un área total de 3.1 hectáreas; declarado en Acta número 17 de Sesión Extra Ordinaria, celebrada el 14 de agosto del año 2020, a las diez de la mañana, a través de la Ordenanza No. 002-2020; debidamente Certificada bajo No. 150-2020, emitida por el Secretario del Concejo Municipal, de la Alcaldía Municipal de Mateare, a los 14 días del mes de agosto del año 2020.

**SEGUNDO:** El **Parque Ecológico Municipal Ojo de Agua** se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:

ID	X	Y	ID	X	Y
1	562922.80	1347005.26	24	563720.41	1347038.53
2	562928.63	1346998.13	25	563757.66	1347047.78
3	562935.10	1346989.12	26	563788.12	1347052.62
4	562938.33	1346980.12	27	563799.70	1347055.59
5	562941.88	1346971.21	28	563825.23	1347060.30
6	562943.74	1346960.27	29	563860.830	1347066.26
7	562946.85	1346937.55	30	564020.70	1347094.39
8	562950.15	1346923.05	31	564033.52	1347095.98
9	5629670	1346923.61	32	564060.11	1347101.41
10	562985.08	1346924.76	33	564058.56	1347109.25
11	563017.77	1346927.27	34	564054.32	1347108.18
12	563036.81	1346928.71	35	563484.89	1347000.53
13	563049.97	1346929.74	36	563683.50	1347039.45
14	563104.98	1346933.48	37	563760.72	1347056.06
15	563147.68	1346936.6	38	563813.14	1347065.87
16	563228.77	1346942.74	39	563855.64	1347073.53
17	563339.71	1346950.27	40	563953.14	1347090.21
18	563395.97	1346968.75	41	563956.78	1347090.78
19	563396.55	1346975.18	42	564040.43	1347107.50
20	563405.98	1346978.08	43	564028.85	1347103.17
21	563439.60	1346983.85	44	563383.06	1346985.55
22	563581.60	1347010.41	45	562959.78	1347004.51
23	563644.50	1347023.03	46	563406.74	1346987.71

**TERCERO:** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes agosto del dos mil veinte. (f) **Cra. Fanny Sumaya Castillo Lara, Ministra Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales MARENA.**

Reg. 2021-1655 – M. 70301396 – Valor C\$ 285.00

**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA  
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.83.2020**

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

**II**

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto No. 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, a través de las Delegaciones Territoriales podrá apoyar técnicamente a los Gobiernos Municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los Parques Ecológicos Municipales.

**III**

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de los Parques Ecológicos Municipales, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, particularmente la Dirección Específica de Biodiversidad, del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA). Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el Manual de Criterios Técnicos para Declarar Parques Ecológicos Municipales.

**IV**

Que la Alcaldía Municipal del Poder Ciudadano en el Municipio de San Lorenzo, Departamento de Boaco; declara **Parque Ecológico Municipal El Guapote**, según Acta número 37, Tomo 2, Sesión Ordinaria, del veintinueve de julio del año dos mil veinte, que contiene la Ordenanza Municipal número 03-2020, debidamente Certificada, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinte. **El Parque Ecológico Municipal El Guapote**, se ubica en el barrio San Miguel, trescientas varas al este, en el municipio de San Lorenzo, departamento de Boaco.

**V**

Que el sitio denominado **Parque Ecológico Municipal El Guapote**, constituye un área de gran valor de conservación y protección hídrica, ya que conserva fuente de agua que abastece una parte de la población del municipio de San Lorenzo; alto valor biológico por servir de hábitat a fauna silvestre y poseer un alto valor de conservación por conservar diversas especies forestales; jugando un rol importante en la retención de suelo y protección contra la erosión.

**POR TANTO**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo con reformas incorporadas, la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y el Decreto No. 01-2007, Reglamento Áreas Protegidas de Nicaragua.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer y aprobar como Parque Ecológico Municipal **El Guapote**, declarado por la Alcaldía Municipal del Poder Ciudadano del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Boaco, bajo la ordenanza municipal No.03-2020, el cual tiene un área de 0.75 hectáreas equivalentes a 1.00 manzana, por ser un sitio de alta importancia ecológica, servicios medio ambientales y ecosistémicos, el cual se encuentra ubicado en el barrio San Miguel, trescientas varas al este, en el municipio de San Lorenzo, departamento de Boaco.

**SEGUNDO:** El Parque Ecológico Municipal **El Guapote** se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:

ID	X	Y	ID	X	Y
1	645552	1368562	9	645648	1368620
2	645540	1368573	10	645632	1368610
3	645520	1368584	11	645626	1368604
4	645532	1368613	12	645617	1368595
5	645544	1368624	13	645615	1368596
6	645579	1368646	14	645600	1368580
7	645632	1368663	15	645592	1368573
8	645661	1368622	16	645576	1368567

**TERCERO:** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes agosto del año dos mil veinte. (f) **Cra. Fanny Sumaya Castillo Lara, Ministra Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales MARENA.**

Reg. 2021-1656 – M. 70301396 – Valor C\$ 285.00

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 31-2021  
DECLARACIÓN DE RESERVA SILVESTRE PRIVADA FINCA “EI- TRIÁNGULO”**

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), Dirección Superior. Managua, jueves dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS RESULTAS**

Visto el escrito de solicitud de Declaración de Reserva Silvestre Privada de la finca denominada; el triángulo propiedad del señor Ricardo Mendoza Robles; quien acredita la titularidad de la propiedad conforme certificación de sentencia del Juzgado Local único de Boaco bajo el Tomo III, Folio 059,060 y 061 que lleva el libro copiador de sentencia del Juzgado del año dos mil cuatro, emitido el diecinueve de marzo del año dos mil cuatro, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Boaco, bajo el número 23,242, asiento 1º, Folio 120, Tomo CCLIX, sección de Derechos Reales; conforme a estudio ecológico rápido se determina que es una propiedad privada, Cuenta con más de 30 especies arborizadas nativas y otras cultivadas bajo sistemas de silvicultura, regeneración natural, cercas vivas, cortinas rompe vientos. Está ubicada en comarca Cerro Cuapes del municipio Boaco. Es una finca dedicada originalmente al engorde de ganado, sin embargo con el paso de los años se ha venido diversificando estableciendo sistemas silvos pastoriles, crianza de peces de agua dulce, regeneración natural, áreas de conservación y producción de granos básicos La finca sirve de refugio transitorio y permanente para algunas especies de fauna que habitan dentro de los parches boscosos dentro de la finca. Finca El Triángulo, se destaca por ser un lugar donde se pueden observar aves migratorias y locales, mamíferos menores, diversidad de insectos y reptiles. La base económica de la finca consiste en la producción y procesamiento de ganado, Granos básicos, musáceas, producción de aves de patio, la solicitud cumple con lo establecido en el capítulo veinte (XX), artículos noventa y ocho y noventa y nueve (98 y 99) del Decreto No. 20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales;

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la *Constitución Política de la República de Nicaragua* en su artículo 60, como establece que los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, así como la obligación de su preservación y conservación. El bien común supremo y universal, condición para todos los demás bienes, es la madre tierra; ésta debe ser amada, cuidada y regenerada... debemos proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas, con especial preocupación por la diversidad biológica y por todos los procesos naturales que sustentan la vida. Dentro del mismo cuerpo de ley en su artículo 102 Cn establece que los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera, bajo procesos transparentes y públicos.

**II**

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la Gestión Ambiental, siempre que hayan cumplido con los criterios y

procedimientos administrativos aprobados por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales para el reconocimiento de Reserva Silvestre Privada, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

### III

Que habiendo obtenido dictamen favorable al reconocimiento y aprobación de la propiedad rural denominada **FINCA “EI- TRIÁNGULO”**, como Reserva Silvestre Privada, dictamen elaborado mediante inspección de campo, realizada por el personal técnico en el sitio propuesto de conformidad a lo establecido en el capítulo veinte (XX), artículos noventa y ocho y noventa y nueve (98 y 99) del Decreto No. 20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales; y habiéndose Revisado documentación del expediente, se ha constatado que la propiedad conocida como finca “el- triángulo” cumple con los criterios técnicos y legales para su calificación como *Reserva Silvestre Privada*.

### IV

Que el manejo de los Recursos Naturales en la propiedad denominada **FINCA “EI- TRIÁNGULO”**, la cual se reconocerá como Reserva Silvestre Privada, serán administrada bajo los criterios, procedimientos y Plan de Manejo debidamente aprobados por MARENA, sujetos al constante monitoreo de acuerdo a las competencias asignadas en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, con reformas incorporadas.

### V

Que la Propiedad denominada **FINCA “EI- TRIÁNGULO”**, Es una finca dedicada originalmente al engorde de ganado, sin embargo con el paso de los años se ha venido diversificando estableciendo sistemas silvos pastoriles, crianza de peces de agua dulce, regeneración natural, áreas de conservación y producción de granos básicos La finca sirve de refugio transitorio y permanente para algunas especies de fauna que habitan dentro de los parches boscosos dentro de la finca. Finca El Triángulo, se destaca por ser un lugar donde se pueden observar aves migratorias y locales, mamíferos menores, diversidad de insectos y reptiles. La base económica de la finca consiste en la producción y procesamiento de ganado, Granos básicos, musáceas, producción de aves de patio elementos necesarios para ser declarada como una reserva Silvestre Privada.

### POR TANTO

La suscrita, en mi calidad de *Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA)*, en uso de las facultades que me confiere; la Constitución Política de la República de Nicaragua; Ley No.290 “*Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo*”, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 35 del veintidós de febrero del año dos mil trece y sus Reformas; Decreto No. 25-2006 Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, “Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y sus Reformas, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 91 y 92 del once y doce de mayo del año dos mil seis, respectivamente, y sus Reformas; la Ley N° 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales con Reformas Incorporadas, Decreto No. 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas; Decreto 20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales y al Acuerdo Presidencial No. 60-2019, del día dos de mayo del año dos mil diecinueve, publicado en La Gaceta Diario Oficial Número 83, del día seis de mayo del año dos mil diecinueve; procede a emitir la presente Resolución Ministerial;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer y Aprobar como Reserva Silvestre Privada la Propiedad denominada “**El Triángulo**”; en la cual se reconocerá un área de **17.56 ha**, destinadas a la conservación y preservación de los Recursos Naturales, propiedad administrada por el Señor **Ricardo Mendoza Robles**, identificado con cédula de identidad de ciudadana número; 363-071252-0000Y propiedad perteneciente al señor Ricardo Mendoza Robles acreditada por certificación de sentencia del Juzgado Local único de Boaco, bajo el Tomo III, Folio 059,060 y 061 que lleva el libro copiador de sentencia del Juzgado en el año dos mil cuatro, emitido el diecinueve de marzo dl año dos mil cuatro, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Boaco, bajo el número 23,242, asiento 1°, Folio 120, Tomo CCLIX, sección de Derechos Reales.

**SEGUNDO:** La Reserva Silvestre Privada **FINCA “El Triángulo”**, se encuentra ubicada en la comarca Cerro Cuape, municipio y departamento de Boaco, la cual se encuentra en las siguientes coordenadas:

ID	X	Y	ID	X	Y
1	653876	1383163	6	653655	1383496



2	653714	1383003	7	653887	1383532
3	653667	1383096	8	653988	1383522
4	653519	1383069	9	653945	1383434
5	653380	1383391	10	653777	1383287

**TERCERO:** El reconocimiento de la Reserva Silvestre Privada **FINCA “El Triángulo”**, estará sujeto a los términos y condiciones establecidos en el Convenio de Administración de la Reserva Silvestre Privada, así como en el Plan de Manejo y Planes Operativos Anuales que se aprueben por el MARENA, para su monitoreo y seguimiento.

**CUARTO:** Procédase a la firma y suscripción del Convenio de Administración de la Reserva Silvestre Privada **FINCA “El Triángulo”** la que será administrada por el señor **Ricardo Mendoza Robles**, en carácter de propietario de la propiedad.

**QUINTO:** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. **(f) Fanny Sumaya Castillo Lara, Ministra-MARENA.**

Reg. 2021-1657 – M. 70301396 – Valor C\$ 480.00

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 39-2021

#### DECLARACIÓN DE RESERVA SILVESTRE PRIVADA FINCA SAN FERNANDO

Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), Dirección Superior. Managua, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del día viernes veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno.

#### VISTOS RESULTAS

Visto el escrito de solicitud de presentado por el ciudadano *Bernardo Adán Membreño Estrada*, identificado con cédula de identidad número cero, ocho, uno, guion, dos, cero, cero, ocho, seis, cinco, guion, cero, cero, cero, dos, letra D, (081-200865-0002D), en fecha del cinco de marzo del presente año, en la Delegación Territorial del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) Jinotega, de Declaración de Reserva Silvestre Privada la finca denominada “*Finca San Fernando*”, acreditando la titularidad de la propiedad conforme certificación de Sentencia del Juzgado de Distrito Civil de Jinotega, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Jinotega, bajo el número 37,304, asiento 1°, Folio 191, Tomo 484, sección de Derechos Reales columna de inscripciones, Libro de propiedades del Registro Público de Jinotega; la propiedad se encuentra en una zona de conexión biológica entre las Reservas naturales Macizo de Peñas Blancas y la Reserva Natural Cerro Kilambé; la solicitud presentada cumple con el procedimiento para el otorgamiento de Autorización Ambiental para la Declaración de Las Reservas Silvestres Privadas, contenido en el capítulo veinte (XX), artículos noventa y ocho y noventa y nueve (98 y 99) del Decreto No. 20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales, para ser Declarada

#### CONSIDERANDO

##### I

Que la *Constitución Política de la República de Nicaragua* en su artículo décimo primero relacionado a la reforma del artículo 60, como establece que los Nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, así como la obligación de su preservación y conservación. El bien común supremo y universal, condición para todos los demás bienes, es la madre tierra; ésta debe ser amada, cuidada y regenerada... debemos proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas, con especial preocupación por la diversidad biológica y por todos los procesos naturales que sustentan la vida. Dentro del mismo cuerpo de ley en su artículo vigésimo segundo relacionado a la reforma del artículo 102 Cn establece que los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera, bajo procesos transparentes y públicos.

##### II

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la Gestión Ambiental, siempre que hayan cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales para el reconocimiento de Reserva Silvestre Privada, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el

territorio nacional.

### III

Que habiendo obtenido dictamen favorable al reconocimiento y aprobación de la propiedad rural denominada “*Finca San Fernando*”, como Reserva Silvestre Privada, dictamen elaborado mediante inspección de campo, realizada por el personal técnico de la Delegación Territorial en el Departamento de Jinotega, en la comunidad Arenales, Municipio del Cúa, de conformidad a lo establecido en el capítulo veinte (XX), artículos noventa y ocho y noventa y nueve (98 y 99) del Decreto No. 20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales; se ha constatado que la solicitud cumple con los criterios legales y técnicos establecidos, se constató que la propiedad se ubica en una zona de conexión biológica entre las Reservas Naturales; Reserva Natural Macizos de Peñas Blanca y Reserva Natural Cerro Kilambé, se observan fuentes de agua que atraviesan la propiedad, árboles de diferentes especies, avistamiento de aves con un potencial eco-turístico; De lo anterior se ha constatado que la propiedad conocida como “*Finca San Fernando*”, cumple con los criterios técnicos y legales para su calificación como *Reserva Silvestre Privada*.

### IV

Que de conformidad a las consideraciones contenidas en el informe de inspección técnica, realizado en fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, por la Delegación Territorial del Departamento de Jinotega; se le asignó un puntaje de ochenta y seis por ciento (86%); el área a autorizar como Reserva Silvestre Privada, contiene humedales con gran importancia ecológica, contiene humedales, ricos en biodiversidad los cuales actúan como fuentes de agua y purificadores, el área total de la propiedad es de quince manzanas (15 Mzn), equivalente a diez punto cincuenta y seis (10.56 Ha) hectáreas; de las cuales se reconocerá un área de siete punto cuarenta y siete hectáreas (7.47 Ha), destinadas a la conservación y preservación de los Recursos Naturales; el manejo de los Recursos Naturales en la propiedad denominada “*Finca San Fernando*”, la cual se reconocerá como Reserva Silvestre Privada, serán administrada bajo los criterios, procedimientos y Plan de Manejo debidamente aprobados por MARENA, sujetos a la constante monitoreo de acuerdo a las competencias Ministeriales contenidas en las leyes y normativas ambientales vigentes.

### V

Que la Propiedad denominada “*Finca San Fernando*”, posee servicios ambientales y ecoturísticos tales como: captación de carbono, infiltración de agua superficial, anidamiento de especies de aves, flora y fauna. Dentro de las especies forestales y frutales se pueden mencionar: tamarindo, come negro, guayabo, roble, ojoche blanco, patacón, pacaya, cedro real, papayon, cedro, matapalo, guayabo, teca; elementos claves y necesarios para ser declarada como una reserva Silvestre Privada.

### POR TANTO

La suscrita, en mi calidad de *Ministra del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA)*, en uso de las facultades que confiere; la Constitución Política de la República de Nicaragua; Ley No.290 “*Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo*”, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 35 del veintidós de febrero del año dos mil trece y sus Reformas; Decreto No. 25-2006 Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, “Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y sus Reformas, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 91 y 92 del once y doce de mayo del año dos mil seis, respectivamente, y sus Reformas; la Ley N° 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales con Reformas Incorporadas, Decreto No. 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas; Decreto 20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales y al Acuerdo Presidencial No. 60-2019, del día dos de mayo del año dos mil diecinueve, publicado en La Gaceta Diario Oficial Número 83, del día seis de mayo del año dos mil diecinueve;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer y Aprobar como Reserva Silvestre Privada la Propiedad denominada “**Finca San Fernando**”; del ciudadano *Bernardo Adán Membreño Estrada*, identificado con cédula de identidad cero, ocho, uno, guion, dos, cero, cero, ocho, seis, cinco, guion, cero, cero, cero, dos, letra D, (081-200865-0002D), quien acredita la titularidad con certificación de sentencia del Juzgado de Distrito Civil de Jinotega, inscrita bajo el número 37,304, asiento 1°, Folio 191, Tomo 484, sección de Derechos Reales columna de inscripciones del Registro Público de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Jinotega; en la cual se reconocerá un área de 7.47 Hectáreas, destinadas a la conservación y preservación de los Recursos Naturales.

**SEGUNDO:** La Reserva Silvestre Privada “*Finca San Fernando*”, se encuentra ubicada en la comunidad Arenales, Municipio El Cuá, Departamento de Jinotega, zona de amortiguamiento Reserva Natural Macizo de Peñas Blancas, en las siguientes coordenadas:

Id	X	Y	Id	x	y
1	641798	1474771	6	641666	1475054
2	641732	1474750	7	641792	1475116
3	641723	1474805	8	641917	1475036
4	641632	1474861	9	641955	1474958
5	641601	1474954			

**TERCERO:** Los términos y condiciones de la Reserva Silvestre Privada “*Finca San Fernando*”, serán establecidos en el Convenio de Administración, que para tales efectos se suscribirá en los próximos sesenta (60) días. La Delegación Territorial MARENA del Departamento de Jinotega, serán los encargados del seguimiento, control, monitoreo y cumplimiento del Convenio, de conformidad al artículo 27 del Decreto 01-2007, Reglamento de áreas protegidas.

**CUARTO:** De conformidad al párrafo segundo del artículo 26, del Decreto 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas, el ciudadano *Bernardo Adán Membreño Estrada*, deberá de elaborarse en un plazo de doce (12) meses el Plan General de Manejo y Planes Operativos Anuales, el que será aprobado por el MARENA, donde se definieran las directrices de manejo y actividades a desarrollarse en la misma, el propietario es el responsable por la ejecución del plan de manejo, de conformidad con el artículo 26, párrafo primero del Decreto 01-2007, Reglamento de áreas protegidas.

**QUINTO:** La falta de cumplimiento de parte del ciudadano *Bernardo Adán Membreño Estrada*, de elaborar e implementar el plan de manejo de la Reserva Silvestre Privada, así como la falta de cumplimiento a las cláusulas del convenio a suscribirse, será elemento suficiente para rescindir la Resolución Ministerial que reconoce y aprueba la propiedad como Reserva Silvestre Privada.

**SEXTO:** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. **(f) Fanny Sumaya Castillo Lara, Ministra-MARENA.**

Reg. 2021-1658 – M. 70301396 – Valor C\$ 570.00

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 60-2021  
DECLARACIÓN DE RESERVA SILVESTRE PRIVADA FINCA LAS NUBES**

Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), Dirección Superior; a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día martes veinte de abril del año dos mil veintiuno.

**VISTOS RESULTAS**

Visto el escrito de solicitud presentado por el ciudadano *José Francisco Castro Sánchez*, identificado con cédula de identidad Nicaragüense número cero, ocho, ocho, guion, cero, uno, cero, cuatro, cuatro, cinco, guion, cero, cero, cero, cero letra P (088-010445-0000P), en fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, en la Delegación Territorial del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), en el Departamento de Río San Juan, para la Declaración de Reserva Silvestre Privada de la finca denominada “*Finca Las Nubes*” acreditando la titularidad de la propiedad conforme a Testimonio de Escritura Pública Número Cuatrocientos cincuenta y cuatro (454), protocolo número doce (12) Rescisión de Contrato de Compraventa de Bien Inmueble de fecha treinta de diciembre del año dos mil nueve, ante los oficios Notariales de la Licenciada María de los Ángeles Latino, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Río San Juan, bajo el Número: 8,505; Asiento: 2; *Folio*: CLXXIX 297; *Tomo*: 179 XLIII; Sección de Derechos Reales, columna de Inscripciones, Libro de Propiedades de Río San Juan, es importante mencionar la propiedad se encuentra en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de Biosfera Río San Juan, la solicitud cumple con lo establecido en el capítulo veinte (XX), artículos noventa y ocho y noventa y nueve (98 y 99) del Decreto No. 20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la *Constitución Política de la República de Nicaragua* en su artículo 60, establece que “los nicaragüenses tienen derecho tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, así como la obligación de su preservación y conservación. El bien común supremo y universal, condición para todos los demás bienes, es la madre tierra; ésta debe ser amada, cuidada y regenerada. El bien común de la Tierra y de la humanidad nos pide que entendamos la Tierra como viva y sujeta de dignidad. Pertenece comunitariamente a todos los que la habitan y al conjunto de los ecosistemas. La Tierra forma

con la humanidad una única identidad compleja; es viva y se comporta como un único sistema autorregulado formado por componentes físicos, químicos, biológicos y humanos, que la hacen propicia a la producción y reproducción de la vida y que, por eso, es nuestra madre tierra y nuestro hogar común. Debemos proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas, con especial preocupación por la diversidad biológica y por todos los procesos naturales que sustentan la vida. La nación nicaragüense debe adoptar patrones de producción y consumo que garanticen la vitalidad y la integridad de la madre tierra, la equidad social en la humanidad, el consumo responsable y solidario y el buen vivir comunitario. El Estado de Nicaragua asume y hace suyo en esta Constitución Política el texto íntegro de la Declaración Universal del Bien Común de la Tierra y de la Humanidad. Dentro del mismo cuerpo de ley en su artículo 102 establece que los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera, bajo procesos transparentes y públicos.

## II

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la Gestión Ambiental, siempre que hayan cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales para el reconocimiento de Reserva Silvestre Privada, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

## III

Que habiendo obtenido dictamen favorable al reconocimiento y aprobación de la propiedad rural denominada “Finca Las Nubes”, como Reserva Silvestre Privada, dictamen elaborado mediante inspección de campo, realizada por el personal técnico la Delegación Territorial del Ministerio del ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), en el Departamento de Río San Juan, en la comunidad Jerusalén, municipio de San Carlos, de conformidad a lo establecido en el capítulo veinte (XX), artículos noventa y ocho y noventa y nueve (98 y 99) del Decreto No. 20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales; se ha constatado que la solicitud cumple con los criterios legales y técnicos establecidos, se constató que corresponde a un área de uso agrícola y pecuario, con áreas de potrero con pasto natural y mejorado, cultivos agrícolas, con árboles dispersos entre ella, donde se posee cuarenta (40) cabezas de ganado actualmente, las cuales producen leche y carne para comercializarlas y consumo interno en la finca. Posee una fuente de agua de todo tiempo que atraviesa el área propuesta para Reserva Silvestre Privada, en unos 350 metros de longitud, así mismo posee un ancho de caudal entre 2.5 metros hasta 0.5 metros, la cual proporciona mayor vida a las especies de flora y fauna silvestre que habitan dentro del área de lo anterior se ha constatado que la propiedad conocida como “Finca Las Nubes”, cumple con los criterios técnicos y legales para su calificación como *Reserva Silvestre Privada*.

## IV

Que de conformidad a las consideraciones contenidas en el informe de inspección técnica, realizado en fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, por la Delegación Territorial del Departamento de Río San Juan; se le asignó un puntaje de setenta y nueve ciento (79%); el área a autorizar como Reserva Silvestre Privada, está situada a una altura aproximada de 51 msnm. La precipitación pluvial anual se encuentra por el orden de los, 1902-2500 mm, tiene una Humedad Relativa de 70%-73%. La temperatura media anual varía de unos 26°C a 29°C; del total del área de la propiedad, se reconocerá un área de ocho punto setenta y seis hectáreas (8.76 Hectáreas), destinadas a la conservación y preservación de los Recursos Naturales; el manejo de los Recursos Naturales en la propiedad denominada “Finca Las Nubes”, la cual se reconocerá como Reserva Silvestre Privada, serán administrada bajo los criterios, procedimientos y Plan de Manejo debidamente aprobados por MARENA, sujetos a monitoreo de acuerdo a las competencias Ministeriales contenidas en las leyes y normativas ambientales vigentes.

## V

Que la Propiedad denominada “Finca Las Nubes”, posee servicios ambientales y ecoturísticos tales como; captación de carbono, infiltración de agua superficial, anidamiento de especies de aves, flora y fauna. Dentro de las especies forestales y frutales se pueden mencionar; Níspero, Ojoche Blanco, Indio Desnudo, Roble, Laurel, Algodón, Manteco, Guapinol, Chaperno, Nancite, Chilamate, Madero Negro, Zopilote, Palo de Agua; elementos claves y necesarios para ser declarada como una Reserva Silvestre Privada.

## POR TANTO

La suscrita, *Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA)*, en uso de las facultades que me confiere; la Constitución Política de la República de Nicaragua; Ley No.290 “*Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo*”, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 35 del veintidós de febrero del año dos mil trece y sus Reformas; Decreto No. 25-2006 Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, “Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y sus Reformas, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 91 y 92 del once y doce de mayo del año dos mil seis, respectivamente, y sus Reformas; la Ley N° 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales con Reformas Incorporadas, Decreto No. 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas; Decreto 20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales y al Acuerdo Presidencial No. 60-2019, del día dos de mayo del año dos mil diecinueve, publicado

en La Gaceta Diario Oficial Número 83, del día seis de mayo del año dos mil diecinueve; procede a emitir la presente Resolución Ministerial;

### RESUELVE

**Primero:** Reconocer y Aprobar como Reserva Silvestre Privada la Propiedad denominada “*Finca Las Nubes*”, propiedad del ciudadano *José Francisco Castro Sánchez*, identificado con cédula de identidad Nicaragüense número cero, ocho, ocho, guion, cero, uno, cero, cuatro, cuatro, cinco, guion, cero, cero, cero, cero letra P (088-010445-0000P) acreditando la titularidad de la propiedad conforme a Testimonio de Escritura Pública Número Cuatrocientos cincuenta y cuatro (454), protocolo número doce (12) Rescisión de Contrato de Compraventa de Bien Inmueble de fecha treinta de diciembre del año dos mil nueve, ante los oficios Notariales de la Licenciada María de los Ángeles Latino, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Río San Juan, bajo el Número: 8,505; Asiento: 2; *Folio*: CLXXIX 297; *Tomo*: 179 XLIII; Sección de Derechos Reales, columna de Inscripciones, Libro de Propiedades de Río San Juan, en la cual se reconocerá un área de ocho punto setenta y seis hectáreas, (8.76 ha), destinadas a la conservación y preservación de los Recursos Naturales.

**Segundo:** La Reserva Silvestre Privada “*Finca Las Nubes*”, se encuentra ubicada en la comunidad Jerusalén, municipio de San Carlos, Departamento de Río San Juan; la cual se encuentra en las siguientes coordenadas:

#### Polígono 1.

ID	X	Y	ID	X	Y	ID	X	Y
1	751281	1246125	10	751424	1246278	19	751313	1246371
2	751325	1246111	11	751387	1246293	20	751334	1246447
3	751362	1246111	12	751383	1246325	21	751283	1246330
4	751442	1246140	13	751393	1246417	22	751237	1246341
5	751460	1246154	14	751437	1246480	23	751201	1246359
6	751457	1246185	15	751396	1246511	24	751169	1246288
7	751436	1246215	16	751370	1246513	25	751192	1246178
8	751475	1246289	17	751355	1246542	26	751234	1246193
9	751461	1246301	18	751325	1246470			

#### Polígono 2.

ID	X	Y
1	751749	1246185
2	751782	1246139
3	751607	1245932
4	751566	1245998
5	751603	1246075
6	751648	1246127

**Tercero:** Los términos y condiciones de la Reserva Silvestre Privada “*Finca Las Nubes*” serán establecidos en el Convenio de Administración, que para tales efectos se suscribirá en los próximos sesenta (60) días. La Delegación Territorial del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), Río San Juan, serán los encargados del seguimiento, control, monitoreo y cumplimiento del Convenio, de conformidad al artículo 27 del Decreto 01-2007, Reglamento de áreas protegidas.

**Cuarto:** De conformidad al párrafo segundo del artículo 26, del Decreto 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas, el ciudadano *José Francisco Castro Sánchez*, deberá de elaborarse en un plazo de doce (12) meses el Plan General de Manejo y Planes Operativos Anuales, el que será aprobado por el MARENA, donde se definieran las directrices de manejo y actividades a desarrollarse en la misma, el propietario es el responsable por la ejecución del plan de manejo, de conformidad con el artículo 26, párrafo primero del Decreto 01-2007, Reglamento de áreas protegidas.

**Quinto:** La falta de cumplimiento de parte del ciudadano José Francisco Castro Sanchez, de elaborar e implementar el plan de manejo de la Reserva Silvestre Privada, así como la falta de cumplimiento a las cláusulas del convenio a suscribirse, será elemento suficiente para rescindir la Resolución Ministerial que reconoce y aprueba la propiedad como Reserva Silvestre Privada.

**Sexto:** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (f) **Fanny Sumaya Castillo Lara, Ministra-MARENA.**

Reg. 2021-1659 – M. 70301396 – Valor C\$ 570.00

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 61-2021**  
**DECLARACIÓN DE RESERVA SILVESTRE PRIVADA FINCA EL CONSUELO**

Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), Dirección Superior; a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día martes veinte de abril del año dos mil veintiuno.

**VISTOS RESULTAS**

Visto el escrito de solicitud presentado por el ciudadano *Mauricio José Téllez Lanuza*, identificado con cédula de identidad Nicaragüense número uno, seis, uno, guion, cero, nueve, uno, dos, seis, cuatro, guion, cero, cero, cero, cuatro, letra E; (161-091264-0004E), en fecha diecisiete de marzo del presente año dos mil veintiuno, en la Delegación Territorial del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), en el Departamento de Estelí, para la Declaración de Reserva Silvestre Privada de la finca denominada “*Finca El Consuelo*” acreditando la titularidad de la propiedad de conformidad a Testimonio de Escritura Pública Doscientos Doce (212), de Compra y Venta de bien inmueble debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Estelí, bajo el Número: 22,349; Asiento: 03; Folios: 37 y 38; Tomo: XLIII; Sección de Derechos Reales, Columna de Inscripciones, Libro de Propiedades de Estelí, la solicitud cumple con lo establecido en el capítulo veinte (XX), artículos noventa y ocho y noventa y nueve (98 y 99) del Decreto No. 20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la *Constitución Política de la República de Nicaragua* en su artículo 60, establece que “los nicaragüenses tienen derecho a habitar en un ambiente saludable, así como la obligación de su preservación y conservación. El bien común supremo y universal, condición para todos los demás bienes, es la madre tierra; ésta debe ser amada, cuidada y regenerada. El bien común de la Tierra y de la humanidad nos pide que entendamos la Tierra como viva y sujeta de dignidad. Pertenece comunitariamente a todos los que la habitan y al conjunto de los ecosistemas. La Tierra forma con la humanidad una única identidad compleja; es viva y se comporta como un único sistema autorregulado formado por componentes físicos, químicos, biológicos y humanos, que la hacen propicia a la producción y reproducción de la vida y que, por eso, es nuestra madre tierra y nuestro hogar común. Debemos proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas, con especial preocupación por la diversidad biológica y por todos los procesos naturales que sustentan la vida. La nación nicaragüense debe adoptar patrones de producción y consumo que garanticen la vitalidad y la integridad de la madre tierra, la equidad social en la humanidad, el consumo responsable y solidario y el buen vivir comunitario. El Estado de Nicaragua asume y hace suyo en esta Constitución Política el texto íntegro de la Declaración Universal del Bien Común de la Tierra y de la Humanidad. Dentro del mismo cuerpo de ley en su artículo 102 establece que los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera, bajo procesos transparentes y públicos.

**II**

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la Gestión Ambiental, siempre que hayan cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales para el reconocimiento de Reserva Silvestre Privada, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

**III**

Que habiendo obtenido dictamen favorable al reconocimiento y aprobación de la propiedad rural denominada “*Finca El Consuelo*”, como Reserva Silvestre Privada, dictamen elaborado mediante inspección de campo realizada por el personal técnico de la Delegación Territorial del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) en el Departamento de Estelí, en la comunidad, la Pacaya y la Puerta, municipio de la Trinidad y San Nicolás, Departamento de Estelí de conformidad a lo establecido en el capítulo veinte (XX), artículos noventa y ocho y noventa y nueve (98 y 99) del Decreto No. 20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales; se ha constatado que la solicitud cumple con los criterios legales y técnico establecidos, se constató que la propiedad posee bosque latifoliado y conífera, con una importante microcuenca que cae al río la Trinidad, también posee diferente especie de fauna, el cual se ha venido recuperando cobertura boscosa, ya que su propietario ha

venido protegiendo y conservando el bosque; los suelos presentan una profundidad efectiva dominante mayor a 90 cm, con pocas variaciones de poca y moderada profundidad; La textura de éstos es variable, franco arenoso, franco arcillo arenosa, franco arcillosa, arcillosa y arcillosa muy fina con buen drenaje; con una fertilidad baja a moderada, los terrenos accidentados presentan piedras en la superficie y en el perfil; tienen su origen en rocas básicas, ácidas y aluviales. De lo anterior se ha constatado que la propiedad conocida como “*Finca El Consuelo*”, cumple con los criterios técnicos y legales para su calificación como *Reserva Silvestre Privada*.

#### V

Que de conformidad a las consideraciones incluidas en el informe de inspección técnica, realizado en fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, por la Delegación Territorial del Departamento de Estelí; el área a autorizar como Reserva Silvestre Privada, está situada en la comunidad el barro, la que tiene una superficie de sesenta y seis hectáreas (66 ha) de terreno y se encuentra ubicada a diez kilómetros al oeste del municipio la trinidad; la finca el Consuelo presta todas las condiciones ambientales para ser declarada Reserva Silvestre Privada debido a la vocación o importancia forestales son muy representativas en la zona, que le sirve para la protección de la recarga hídrica del Municipio de la Trinidad, servirá como refugio de vida silvestre a muchas especies de aves, mamíferos, reptiles entre otras especies, servirá de destino turístico y educativos; del total del área de la propiedad, se reconocerá un área sesenta y seis, punto nueve hectáreas (66.9 ha), destinadas a la conservación y preservación de los Recursos Naturales; el manejo de los Recursos Naturales en la propiedad denominada “*Finca El Consuelo*”, la cual se reconocerá como Reserva Silvestre Privada, serán administrada bajo los criterios, procedimientos y Plan de Manejo debidamente aprobados por MARENA, sujetos a monitoreo de acuerdo a las competencias Ministeriales contenidas en las leyes y normativas ambientales vigentes.

#### VI

Que el manejo de los Recursos Naturales en la propiedad denominada “*Finca El Consuelo*”, la cual se reconocerá como Reserva Silvestre Privada, serán administrada bajo los criterios, procedimientos y Plan de Manejo debidamente aprobados por MARENA, sujetos a la constante monitoreo de acuerdo a las competencias asignadas en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, con reformas incorporadas.

#### VII

Que la Propiedad denominada “*Finca El Consuelo*”, posee servicios ambientales y ecoturísticos tales como; captación de carbono, infiltración de agua superficial, anidamiento de especies de aves, flora y fauna. Dentro de las especies forestales y frutales se pueden mencionar: Guaba, Roble, Chilamate, Guanacaste, Pochote, Zopilote, Aguacate de Monte, Zopilocua, Álamo, Amarguito, sangre Grado, Melero, Indio Desnudo entre otros elementos claves y necesarios para ser declarada como una reserva silvestre privada.

#### POR TANTO

La suscrita, en mi calidad de *Ministra del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA)*, en uso de las facultades que confiere; la Constitución Política de la República de Nicaragua; Ley No.290 “*Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo*”, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 35 del veintidós de febrero del año dos mil trece y sus Reformas; Decreto No. 25-2006 Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, “Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y sus Reformas, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 91 y 92 del once y doce de mayo del año dos mil seis, respectivamente, y sus Reformas; la Ley N° 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales con Reformas Incorporadas, Decreto No. 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas; Decreto 20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales y al Acuerdo Presidencial No. 60-2019, del día dos de mayo del año dos mil diecinueve, publicado en La Gaceta Diario Oficial Número 83, del día seis de mayo del año dos mil diecinueve; procede a emitir la presente Resolución Ministerial;

#### RESUELVE

**Primero:** Reconocer y Aprobar como Reserva Silvestre Privada la Propiedad denominada “*Finca El Consuelo*” propiedad del ciudadano *Mauricio José Téllez Lanuza*, identificado con cédula de identidad Nicaragüense número uno, seis, uno, guion, cero, nueve, uno, dos, seis, cuatro, guion, cero, cero, cero, cuatro, letra E, (161-091264-0004E), quien acredita la titularidad de la propiedad conforme a Testimonio Escritura Pública Doscientos Doce (212) de Compraventa de Bien Inmueble, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Estelí, bajo el Numero: 22,349; Asiento: 03; Folios: 37 y 38; Tomo: XLIII; Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de Estelí; en la cual se reconocerá un área de sesenta y seis, punto sesenta y siete hectáreas (66.67 ha), destinadas a la conservación y preservación de los Recursos Naturales.

**Segundo:** La Reserva Silvestre Privada “*Finca El Consuelo*”, se encuentra ubicada en la comunidad La Pacaya y la Puerta, municipio de la Trinidad y San Nicolás, Departamento de Estelí; la cual se encuentra en las siguientes coordenadas:

Id	X	y	Id	X	y	Id	X	y
1	574668	1429203	11	574956	1429896	21	575490	1429366
2	574624	1429237	12	574956	1429898	22	575382	1429232
3	574556	1429345	13	575021	1429927	23	575355	1429232
4	574492	1429421	14	575060	1429927	24	575348	1429086
5	574438	1429539	15	575095	1429930	25	575291	1429036
6	574441	1429588	16	575157	1429904	26	574986	1429077
7	574550	1429736	17	575256	1429840	27	574840	1429149
8	574585	1429784	18	575307	1429739	28	574776	1429151
9	574681	1429823	19	575394	1429632	29	574698	1429177
10	574806	1429870	20	575572	1429490			

**Tercero:** Los términos y condiciones de la Reserva Privada “Finca El Consuelo”, serán establecidos con el convenio de administración, que para tales efectos se suscribirá en los próximos sesenta (60) días. La Delegación Territorial MARENA del Departamento de Esteli, serán encargados del seguimiento, control, monitoreo y cumplimiento del Convenio, de conformidad al artículo 27, del Decreto 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas.

**Cuarto:** De conformidad al párrafo segundo del artículo 26, del Decreto 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas, el ciudadano Mauricio José Telles Lanuza, deberá de elaborarse en un plazo de doce (12) meses el Plan General de Manejo y Planes Operativos Anuales, el que será aprobado por el MARENA, donde se definieran las directrices de manejo y actividades a desarrollarse en la misma, el propietario es el responsable por la ejecución del plan de manejo, de conformidad con el artículo 26, párrafo primero del Decreto 01-2007, Reglamento de áreas protegidas.

**Quinto:** La falta de cumplimiento de parte del ciudadano Mauricio José Telles Lanuza, de elaborar e implementar el plan de manejo de la Reserva Silvestre Privada, así como la falta de cumplimiento a las cláusulas del convenio a suscribirse, será elemento suficiente para rescindir la Resolución Ministerial que reconoce y aprueba la propiedad como Reserva Silvestre Privada.

**Sexto:** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (f)  
**Fanny Sumaya Castillo Lara, Ministra-MARENA.**

Reg. 2021-1660 – M. 70301396 – Valor C\$ 475.00

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 63-2021  
DECLARACIÓN DE RESERVA SILVESTRE PRIVADA “FINCA LA ESPERANZA”**

Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), Dirección Superior; Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del día martes veintisiete de abril del año dos mil veintiuno.

**VISTO RESULTA**

Visto el escrito de solicitud presentado por la ciudadana *Melba Luz Delgado Lira*, identificada con cédula de identidad Nicaragüense número tres, seis, cinco, guion, dos, cinco, cero, tres, seis, cero, guion, cero, cero, cero, cero letra V, (365-250360-0000V); en fecha del veintitrés de marzo del presente año, en la Delegación Territorial del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), en el Departamento de Boaco, relativa a Declaración de Reserva Silvestre Privada denominada “Finca La Esperanza”, ubicada en la Comarca Catarina, Municipio de San Lorenzo, Departamento de Boaco, acreditando la titularidad de la propiedad conforme a Testimonio Escritura Pública Número Cuatrocientos Veinte y Tres (423), Compra Venta de una Propiedad Rustica, realizada ante los oficios Notariales de la Licenciada Nohemí del Socorro Martínez Sequeira, inscrita bajo el número 5.308, asiento 3°, Folio 192 y 193, Tomo LVII, sección de Derechos Reales de este Registro Público de Boaco; la propiedad se encuentra ubicada en área de conectividad biológica entre La Reserva Natural Mombachito-La vieja y Sierra de Amerrisque; la solicitud presentada cumple con el procedimiento para el otorgamiento de Autorización Ambiental para la Declaración de Las Reservas Silvestres Privadas, contenido en el capítulo veinte (XX), artículos noventa y ocho y noventa y nueve (98 y 99) del Decreto No. 20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales, para ser Declarada

**CONSIDERANDO**



**I**

Que la *Constitución Política de la República de Nicaragua* en su artículo 60, establece que “*los nicaragüenses tienen derecho tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, así como la obligación de su preservación y conservación. El bien común supremo y universal, condición para todos los demás bienes, es la madre tierra; ésta debe ser amada, cuidada y regenerada*”. El bien común de la Tierra y de la humanidad nos pide que entendamos la Tierra como viva y sujeta de dignidad. Pertenece comunitariamente a todos los que la habitan y al conjunto de los ecosistemas. La Tierra forma con la humanidad una única identidad compleja; es viva y se comporta como un único sistema autorregulado formado por componentes físicos, químicos, biológicos y humanos, que la hacen propicia a la producción y reproducción de la vida y que, por eso, es nuestra madre tierra y nuestro hogar común. Debemos proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas, con especial preocupación por la diversidad biológica y por todos los procesos naturales que sustentan la vida. La nación nicaragüense debe adoptar patrones de producción y consumo que garanticen la vitalidad y la integridad de la madre tierra, la equidad social en la humanidad, el consumo responsable y solidario y el buen vivir comunitario. El Estado de Nicaragua asume y hace suyo en esta Constitución Política el texto íntegro de la Declaración Universal del Bien Común de la Tierra y de la Humanidad. Dentro del mismo cuerpo de ley en su artículo 102 establece que los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera, bajo procesos transparentes y públicos.

**II**

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la Gestión Ambiental, siempre que hayan cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales para el reconocimiento de Reserva Silvestre Privada, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

**III**

Que habiendo obtenido dictamen favorable al reconocimiento y aprobación de la propiedad rural denominada “*Finca La Esperanza*”, como Reserva Silvestre Privada, dictamen elaborado mediante inspección de campo, realizada por el personal técnico de la Delegación Territorial en el Departamento de Boaco, Municipio de San Lorenzo de conformidad a lo establecido en el capítulo veinte (XX), artículos noventa y ocho y noventa y nueve (98 y 99) del Decreto No. 20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales; se ha constatado que la solicitud cumple con los criterios legales y técnicos establecidos, se constata que la propiedad esta ubicada en área de conectividad Biológica entre La Reserva Natural Mombachito- La Vieja y Sierra de Amerisque, la propiedad posee bosque latifoliados, plantaciones forestales de las especies Teca, Genizaro, bosque secundario de regeneración natural con árboles de diferentes especies, avistamiento de aves con un potencial eco-turístico, reptiles, mamíferos, anfibios, la topografía es bastante plana, tiene área de protección hídrica; De lo anterior se ha constatado que la propiedad conocida como “*Finca La Esperanza*”.

**IV**

Que de conformidad a las consideraciones contenidas en el informe de inspección técnica, realizado en fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, por la Delegación Territorial del Departamento de Boaco; el área a autorizar como Reserva Silvestre Privada, se encuentra dentro de la microcuenca del Río Tecolostote, protege área de recarga de una quebrada tributaria del Río Malacatoya, que desemboca en el embalse las Canoas, el área total de la propiedad es de veinticinco Manzanas (25 Mzn), equivalente a diecisiete punto sesenta y dos hectáreas (17.62 Ha); de las cuales se reconocerá un área de siete punto veintinueve hectáreas (7.29 Ha), destinadas a la conservación y preservación de los Recursos Naturales; el manejo de los Recursos Naturales en la propiedad denominada “*Finca la Esperanza*”, la cual se reconocerá como Reserva Silvestre Privada, serán administrada bajo los criterios, procedimientos y Plan de Manejo debidamente aprobados por MARENA, sujetos a la constante monitoreo de acuerdo a las competencias Ministeriales contenidas en las leyes y normativas ambientales vigentes.

**V**

Que la Propiedad denominada “*Finca La Esperanza*”, posee servicios ambientales y ecoturísticos tales como: Captación de carbono, infiltración de agua superficial, anidamiento de especies de aves, flora y fauna; dentro de las especies forestales y frutales se pueden mencionar: Guanacaste, Quebracho, Moran, Sapote mico, Espavel, Pochote; área de plantación con las especies Teca, Genizaro, áreas silvopastoriles, las especies de fauna más representativa son aves como Zanate, Guarda Barranco, Carpinteros, Chichiltotes; Reptiles: Iguanas y Garrobos, Mamíferos; Zorro cola pelada, Mono Congos, Perezoso; Anfibios como Rana verde, Sapos entre otros elementos claves y necesarios para ser declarada como una Reserva Silvestre Privada.

**POR TANTO**

La suscrita, en mi calidad de *Ministra del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA)*, en uso de las facultades que confiere; la Constitución Política de la República de Nicaragua; Ley No.290 “*Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo*”, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 35 del veintidós de febrero

del año dos mil trece y sus Reformas; Decreto No. 25-2006 Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, “Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y sus Reformas, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 91 y 92 del once y doce de mayo del año dos mil seis, respectivamente, y sus Reformas; la Ley N° 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales con Reformas Incorporadas, Decreto No. 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas; Decreto 20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales y al Acuerdo Presidencial No. 60-2019, del día dos de mayo del año dos mil diecinueve, publicado en La Gaceta Diario Oficial Número 83, del día seis de mayo del año dos mil diecinueve;

### RESUELVE

**Primero:** Reconocer y Aprobar como Reserva Silvestre Privada la Propiedad denominada “Finca La Esperanza”; propiedad de la ciudadana *Melba Luz Delgado Lira*, identificada con cédula de identidad Nicaragüense número tres, seis, cinco, guion, dos, cinco, cero, tres, seis, cero, guion, cero, cero, cero, cero letra V, (365-250360-0000V); quien acredita la titularidad de la propiedad con Testimonio Escritura Número Cuatrocientos Veinte y Tres (423), Compra Venta de una Propiedad Rustica, realizada ante los oficios Notariales de la Licenciada Nohemí del Socorro Martínez Sequeira, inscrita bajo el número 5.308, asiento 3°, Folio 192 y 193, Tomo LVII, sección de Derechos Reales del Registro Público de Boaco; propiedad con diecisiete punto sesenta y dos hectáreas (17.62 Ha); de las cuales se reconocerá un área de siete punto veintinueve hectáreas (7.29 Ha), destinadas a la conservación y preservación de los Recursos Naturales.

**Segundo:** La Reserva Silvestre Privada “Finca La Esperanza”, se encuentra ubicada entre la comunidad Catarina y La Rinconada, municipio de San Lorenzo, Departamento de Boaco; la cual se encuentra en las siguientes coordenadas:

#### Polígono;

<i>Id</i>	<i>X</i>	<i>Y</i>	<i>Id</i>	<i>x</i>	<i>y</i>
<i>1</i>	640395	1368068	<i>7</i>	640237	1367448
<i>2</i>	640419	1368032	<i>8</i>	640218	1367461
<i>3</i>	640312	1367810	<i>9</i>	640226	1367526
<i>4</i>	640374	1367664	<i>10</i>	640202	1367876
<i>5</i>	640363	1367537	<i>11</i>	640231	1367965
<i>6</i>	640293	1367530			

**Tercero:** Los términos y condiciones de la *Reserva Silvestre Privada “Finca La Esperanza”*, serán establecidos en el Convenio de Administración, que para tales efectos se suscribirá en los próximos sesenta (60) días. La Delegación Territorial MARENA del Departamento de Boaco, serán los encargados del seguimiento, control, monitoreo y cumplimiento del Convenio, de conformidad al artículo 27 del Decreto 01-2007, Reglamento de áreas protegidas.

**Cuarto:** De conformidad al párrafo segundo del artículo 26, del Decreto 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas, la ciudadana *Melba Luz Delgado Lira*, deberá de elaborarse en un plazo de doce (12) meses el Plan General de Manejo y Planes Operativos Anuales, el que será aprobado por el MARENA, donde se definieran las directrices de manejo y actividades a desarrollarse en la misma, el propietario es el responsable por la ejecución del plan de manejo, de conformidad con el artículo 26, párrafo primero del Decreto 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas.

**Quinto:** La falta de cumplimiento de parte la ciudadana *Melba Luz Delgado Lira*, de elaborar e implementar el plan de manejo de la Reserva Silvestre Privada, así como la falta de cumplimiento a las cláusulas del convenio a suscribirse, será elemento suficiente para rescindir la Resolución Ministerial que reconoce y aprueba la propiedad como Reserva Silvestre Privada.

**Sexto:** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (f) **Fanny Sumaya Castillo Lara, Ministra-MARENA.**

Reg. 2021-1661 – M. 70301396 – Valor C\$ 1,140.00

### RESOLUCION MINISTERIAL No.67-2021

**NORMATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONSUMO CON FINES DE SUBSISTENCIA DE LA TORTUGA VERDE (*Chelonia Mydas*) DEL CARIBE, PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES DE LA COSTA CARIBE SUR NICARAGÜENSE.**

Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), Dirección Superior; Managua, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del día martes veintisiete de abril de del año dos mil veintiuno.

### CONSIDERANDO

#### I

Que la *Constitución Política de la República de Nicaragua* en su artículo 60, establece que “los nicaragüenses tienen derecho tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, así como la obligación de su preservación y conservación. El bien común supremo y universal, condición para todos los demás bienes, es la madre tierra; ésta debe ser amada, cuidada y regenerada”. El bien común de la Tierra y de la humanidad nos pide que entendamos la Tierra como viva y sujeta de dignidad. Pertenecen comunitariamente a todos los que la habitan y al conjunto de los ecosistemas. La Tierra forma con la humanidad una única identidad compleja; es viva y se comporta como un único sistema autorregulado formado por componentes físicos, químicos, biológicos y humanos, que la hacen propicia a la producción y reproducción de la vida y que, por eso, es nuestra madre tierra y nuestro hogar común. Debemos proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas, con especial preocupación por la diversidad biológica y por todos los procesos naturales que sustentan la vida. La nación nicaragüense debe adoptar patrones de producción y consumo que garanticen la vitalidad y la integridad de la madre tierra, la equidad social en la humanidad, el consumo responsable y solidario y el buen vivir comunitario. El Estado de Nicaragua asume y hace suyo en esta Constitución Política el texto íntegro de la Declaración Universal del Bien Común de la Tierra y de la Humanidad. Dentro del mismo cuerpo de ley en su artículo 102 establece que los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera, bajo procesos transparentes y públicos.

#### II

Que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de conformidad a lo establecido en la Ley No. 290. Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, con reformas incorporadas, artículo 28, inciso a y b, es la instancia del Estado que formula, propone y dirige las políticas nacionales del ambiente, las normas de calidad ambiental y supervisa su cumplimiento.

#### III

Que la Ley N° 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales con Reformas Incorporadas, establece en su artículo 4, numeral 3 y 8, que “El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente. Así mismo dicha ley dispone en su artículo 64; El Estado podrá otorgar derecho a aprovechar los recursos naturales por concesión, permisos, licencia y cuotas.

#### IV

Que el Decreto 20-2017 “Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales. Tiene por objeto establecer el Sistema de Evaluación Ambiental con las disposiciones administrativas que regulan los permisos, autorizaciones; constancias, avales, cartas de no objeción, que emite el MARENA para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales de conformidad con el actual crecimiento económico, social del país.”

#### V

Que el Decreto 01-2007; Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, dispone: Que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, es el ente rector, normativo, directivo y administrador de las áreas protegidas tendrá las siguientes competencias, elaborar los criterios, requisitos y procedimientos administrativos para la realización de actividades de uso, aprovechamiento de recursos naturales y generación de bienes y servicios en las Áreas Protegidas del SINAP.

#### VI

Que el Decreto Ejecutivo 09-2005; Reglamento de la Ley No. 489; Ley de Pesca y Acuicultura, en su artículo 106, dispone; en el caso de la pesca de tortuga marina en la Costa Caribe y aun cuando esta sea considerada como pesca de subsistencia en virtud de la Ley, deberán aplicarse cuando corresponda, las restricciones naturales derivadas de la necesidad de asegurar la sostenibilidad del recurso, en beneficio de la misma comunidad. *Estas disposiciones serán establecidas por el MARENA en coordinación con las autoridades regionales a través de Resolución Ministerial.*

#### VII

Que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, actúa en completa armonía con lo dispuesto en la Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, y de conformidad con la Ley No. 807: “Ley de Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica”, en su artículo 60, dispone: “Los procedimientos de consulta y consentimiento respetarán las formas de organización tradicionales de los pueblos indígenas y afro descendientes y comunidades locales. La consulta en los territorios de los pueblos indígenas y afro descendientes, será previa, libre, informada y bajo el principio de buena fe”.

### VIII

Que los asuntos Regionales que el competen al Consejo Regional, máxima instancia de Gobierno en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, se resuelven a través de Resoluciones y Ordenanzas de conformidad a la Constitución Política de la República de Nicaragua; la Ley No.28 denominada Estatutos de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua, El Decreto 3584 AN, Reglamento de la Ley No. 28 y el Reglamento Interno del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Sur, Resolución No.148-30-10-98; mediante Resolución de Pleno de referencia No. 1316-25-03-2021, de la Quinta Sesión Ordinaria Correspondiente a la Décima quinta legislatura celebrada en el Municipio de Laguna de Perlas Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, el día jueves veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, se aprobó la propuesta de Actualización del Sistema de Consumo con Fines de Subsistencia de la Tortuga Verde (*Chelonia Mydas*).

### IX

Que de conformidad al artículo 13 de la Resolución Ministerial 007-99, de fecha veintisiete de abril del año mil novecientos noventa y nueve, establece; que las Vedas Nacionales serán revisadas, actualizadas y publicadas anualmente en la Gaceta, Diario Oficial de la República; considerando la riqueza de la biodiversidad y recursos naturales de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, es necesario establecer cuotas de consumo de la especie de Tortuga Verde (*Chelonia mydas*) del Caribe, por la tradición ancestral de las comunidades; Sandy Bay Sirpi, La Barra, Walpa, Tasbapaunie, Kakahbila, Set Net Point, Pearl Lagoon, Haulover, Raitipura y Awas, se establecerá una cuota de consumo de subsistencia de esta especie por comunidad.

### POR TANTO

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales señaladas “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua” en el artículo 60 y artículo 102; Ley No. 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, Ley No. 217; Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, con sus reformas incorporadas, Ley No. 807: “Ley de Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica”; Decreto 01-2007; Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua; Decreto Ejecutivo 09-2005; Reglamento de la Ley No. 489; Ley de Pesca y Acuicultura; Decreto 20-2017 “Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales y Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y al Acuerdo Presidencial No. 60-2019, del día dos de mayo del año dos mil diecinueve, publicado en La Gaceta Diario Oficial Número 83, del día seis de mayo del año dos mil diecinueve; La suscrita Ministra del Ambiente y los Recursos Naturales;

### RESUELVE

Aprobar la Normativa para la Implementación del Sistema de Consumo con fines de Subsistencia de la Tortuga Verde (*Chelonia mydas*) del Caribe, para las Comunidades Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe Sur.

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Definiciones:

**1.1 Veda:** Espacio de tiempo en que se prohíbe cazar, capturar o extraer del medio natural un individuo, parte, producto o derivado del mismo, con el objetivo de proteger la especie.

**1.2 Veda Indefinida:** Se entenderá como Veda indefinida la prohibición total de caza, captura, uso y transporte de especímenes, partes, productos o derivados de especies silvestres durante un periodo de tiempo indeterminado.

**1.3 Veda Temporal:** Se entenderá como Veda Temporal la prohibición total de caza, captura, uso y transporte de especímenes, partes, productos o derivados de especies silvestres durante un periodo de tiempo determinado por las condiciones y características de su ciclo reproductivo.

**1.4 Consumo con fines de Subsistencia:** Circunstancia en la que los miembros de una comunidad utilizan el recurso (*Tortuga verde, Chelonia mydas del Caribe*), que ellos mismos obtienen para satisfacer sus propias necesidades básicas, en cumplimiento a las normativas establecidas por las autoridades competentes.

**1.5 Pesca de Subsistencia o de autoconsumo:** La realizada por pescadores sin fines comerciales, con propósitos de subsistencias o mejoras de la dieta familiar.

**Artículo 2.- Objeto:** La presente Resolución tiene por objeto implementar la Normativa del Sistema de Consumo con fines de Subsistencia de Tortuga Verde (*Chelonia mydas*) del Caribe, para las Comunidades Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe Sur.

**Artículo 3.- Ámbito de Aplicación:** La presente Resolución Ministerial es de aplicación en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), en las comunidades de Sandy Bay Sirpi, La Barra, Walpa, Tasbapaunie, Kakahbila, Set Net Point, Pearl Lagoon, Haulover, Raitipura y Awas, que se dedican a la pesca de la Tortuga Verde (*Chelonia mydas*) como medio de subsistencia respetando las cantidades y requisitos establecidos en la presente resolución.

## CAPÍTULO II CUOTAS PARA CONSUMO DE SUBSISTENCIA

**Artículo 4:** Cuota para Consumo con fines de Subsistencia, de la especie Tortuga verde (*Chelonia mydas*), para las comunidades indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe Sur de Nicaragüense;

Comunidad	Cuotas de tortugas asignadas periodo de pesca por 7 meses	Territorio	Municipio
Sandy Bay Sirpi	300	AWALTARA	Desembocadura de Río Grande
La Barra	300	AWALTARA	Desembocadura de Río Grande
Walpa	105	AWALTARA	Desembocadura de Río Grande
Tasbapaunie	600	Tasbapaunie	Laguna de perlas
Kakahbila	250	Laguna de perlas	Laguna de perlas
Set Net Point	145	Laguna de perlas	Laguna de perlas
Pearl Lagoon	250	Laguna de perlas	Laguna de perlas
Haulover	250	Laguna de perlas	Laguna de perlas
Raitipura	60	Laguna de perlas	Laguna de perlas
Awas	60	Laguna de perlas	Laguna de perlas
<b>Total de tortugas</b>	<b>2,320</b>		

**Artículo 5.-** La administración de las cuotas, a los habitantes de las comunidades precitadas será asignada por los Gobiernos Comunales de Sandy Bay Sirpi, La Barra, Walpa, Tasbapaunie, Kakahbila, Set Net Point, Pearl Lagoon, Haulover, Raitipura y Awas. (Región Autónoma Costa Caribe Sur). Las cuotas se establecerán anualmente por medio de Resolución Ministerial motivada, de actualización del Sistema de Consumo con Fines de Subsistencia de la Tortuga Verde (*Chelonia Mydas*).

## CAPÍTULO III REQUISITOS Y DISPOSICIONES PARA EL CONSUMO DE SUBSISTENCIA

**Artículo 6.-** Requisitos y Disposiciones para el consumo con fines de Subsistencia de la Tortuga Verde (*Chelonia mydas*) del Caribe, para las Comunidades Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe Sur, 2021.

### Requisitos para el consumo de subsistencia:

- a) Se permite solo el consumo con fines de subsistencia para las comunidades con cuotas asignadas.
- b) Se permite capturar tortuga verde unicamente entre las tallas de 65 a 72 centímetros de plastrón.
- c) El MARENA, emitirá certificación de la Resolución para la Normativa para consumo con fines de subsistencia de la especie de Tortuga Verde (*Chelonia mydas*), en la RACCS y el Gobierno Comunal emitirá las autorizaciones de acuerdo a la distribución de las cuotas descritas en el presente documento.
- d) Para poder ejercer la actividad de pesca de la tortuga verde, el beneficiario deberá contar con un Permiso de Consumo con fines de subsistencia aprobado, firmado y sellado por la Junta Directiva del Gobierno Comunal correspondiente, que deberá contener:

- El nombre del portador de la autorización
- Cédula de identificación
- La Comunidad y Territorio al que pertenece
- la cantidad de tortuga a que tiene derecho a capturar

- Periodo de vigencia

e) Este documento regula la captura de tortuga verde con arte de pesca artesanal.

f) La Fuerza Naval, la Policía Nacional u otra institución competente que ocupen o retengan el recurso o subproducto de la Tortuga Verde (*Chelonia mydas*), deberán coordinar la forma de disponer de dichos recursos y subproductos con Las autoridades comunales, MARENA, SERENA y la Unidad de Gestión Ambiental de las Alcaldías Municipales que correspondan, para realizar el debido trámite.

g) El MARENA es el encargado de aperturar los procesos administrativos por las infracciones cometidas.

h) Si la captura se realiza en alta mar, la fuerza naval podrá liberar las tortugas, previo la obtención de información del infractor, cantidad de tortugas capturadas, sexos y tallas de las mismas, dicha información será entregada a la Delegación Territorial de MARENA y al GRACCS instancia del SERENA, para su Registro.

**Artículo 7.- VEDA:** La veda será de cinco meses, iniciando el uno de abril hasta el treinta y uno de agosto del presente año dos mil veintiuno.

Los habitantes de las comunidades precitadas no podrán capturar tortuga verde, ni realizar esta actividad de pesca ni trasladar tortuga verde a ninguna comunidad o municipio durante el periodo de veda.

#### **Artículo 8.- DISPOSICIONES SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS COMUNALES.**

1.- Cada Gobierno Comunal, a través de sus autoridades vigentes, se encargará de llevar el control del consumo con fines de subsistencia de la tortuga verde, en sus comunidades y según las cuotas establecidas; dicho control debe incluir: Criterios y mecanismos de selección de las personas naturales, Nombres y Apellidos, Cedula de identificación ciudadana, asignación de cuota por persona, así como ser nativo y residente permanente de la comunidad, no tener antecedentes de Comercio Ilegal de Productos y Subproductos de Tortugas Marinas. El Gobierno Comunal, siempre tendrá el acompañamiento del GRACCS Y MARENA.

2.- Deberán enviar información al MARENA y SERENA de las personas autorizadas de manera anual, en los últimos quince días del mes de Agosto. Dicho informe deberá contener: Nombres y apellidos, cuota asignada, comunidad, Número de cédula, No. de teléfono.

3.- Los permisos para la pesca de Tortuga verde (*Chelonia mydas*), para el consumo con fines de subsistencia, deberá ser emitido en los primeros quince días del mes de Septiembre, dicho permiso deberá ser un documento aprobado, firmado y sellado por la Junta Directiva del Gobierno Comunal correspondiente, en donde estipule la cantidad de tortugas, que tienen derecho a pescar.

4.- Para realizar el traslado de las Tortugas verdes (*Chelonia mydas*) dentro del *área correspondiente al Ámbito de Aplicación*, se deberá contar con autorización firmada y sellada por parte del Gobierno Comunal respectivo, la que contendrá motivo del traslado, cantidad, las tallas y el destino de las tortugas verdes, *se deberá llevar registro de la misma para luego ser informado* al Gobierno Regional de la Costa Caribe Sur, MARENA, Ejército de Nicaragua y Policía Nacional.

5.- Se deberá enviar fotocopias de los permisos emitidos a la SERENA, MARENA, Fuerza Naval (Ejército de Nicaragua), a más tardar en cinco (5) días calendario después de haberlos emitidos.

6.- Antes de iniciar el período de veda, deberán enviar el registro a MARENA y SERENA, con información por comunidad de la cantidad de especímenes autorizados y capturados con fines de consumo de subsistencia, el que deberá contener: Número de especímenes, talla y sexo.

#### **Artículo 9.- RESPONSABILIDADES Y ROLES DE LAS INSTITUCIONES EN EL CONTROL Y SEGUIMIENTO.**

a) El Gobierno Regional Autónomo de la Costa Caribe Sur, apoyará técnicamente a los Gobiernos Comunales en el proceso de aprobación y aprovechamiento racional del recurso.

b) La SERENA, entregará fotocopia de los permisos que sean otorgados por cada comunidad en cada período (anual) a las instancias regionales correspondientes.

c) La Comisión Interinstitucional conformada por MARENA, Gobierno Regional Autónomo de la Costa Caribe Sur, Alcaldías, Distrito Naval de la Costa Caribe Sur (Ejército de Nicaragua) y la Policía Nacional, se encargarán de evaluar, monitorear y apoyar la implementación del Sistema de Autoconsumo para la Subsistencia de la tortuga verde.

d) La Comisión Interinstitucional, realizará un análisis de cumplimiento del Plan de Consumo de Subsistencia de cada comunidad autorizada.

#### **CAPÍTULO IV INCUMPLIMIENTO**

**Artículo 10.-** El incumplimiento a la presente normativa se realizará de conformidad al proceso administrativo establecido en la ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, y sus Reformas; y Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

#### **CAPÍTULO V INFRACCIONES**

**Artículo 11.-** Se considerarán infracciones a la presente normativa las siguientes;

1. Trasladar tortuga verde y/o remanentes fuera del ámbito de aplicación establecido (cualquier otro poblado, comarca, comunidad o municipio).
2. Trasegar en alta mar productos obtenidos mediante la pesca de tortuga verde.
3. Capturar una cantidad mayor a la establecida en la cuota que se le asignó.
4. Simular el aprovechamiento del recurso con fines distintos a lo autorizado.
5. Brindar información falsa sobre la actividad de pesca de tortuga verde a las autoridades competentes, incluyendo miembros de la Comisión Interinstitucional.
6. Extraer, recolectar, capturar, poseer, comercializar o transportar la tortuga verde en el período de veda.
7. Trasladar tortuga verde (*Chelonia mydas*) hacia la Región Autónoma Costa Caribe Norte y viceversa.
8. Capturar especies de tortuga verde (*Chelonia mydas*), fuera de talla según lo establecido.
9. Incumplir las disposiciones establecidas en el marco jurídico vigente.
10. Pescar otra especie de tortuga marina, como la carey (*Eretmochelys imbricata*), cabezona (*Caretta caretta*), o tora (baúla) (*Dermochelys coriacea*).
11. Realizar pesca de tortuga verde (*Chelonia mydas*), sin la debida autorización que lo acredite.
12. No cumplir con las disposiciones establecidas en los Reglamentos Internos de cada comunidad autorizada por la pesca de la tortuga verde.

#### **CAPÍTULO VI SANCIONES**

**Artículo 12.-** Las infracciones a la presente normativa serán sancionadas de conformidad con la ley No. 217; Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la siguiente forma;

1. El decomiso del producto.
2. Se retendrá el permiso por la autoridad competente cuando se compruebe que el portador realice otro tipo de acción con dicho documento.
3. La reincidencia de una infracción leve, se considerará como una falta grave y se procederá a la suspensión temporal.
4. La reincidencia a una falta grave, se considerará una falta muy grave y se sancionará con la suspensión definitiva del permiso.

#### **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 13.- VIGÉNCIA:** La presente Resolución Ministerial entra en vigencia a partir de su firma, sin perjuicio de su

posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

**Artículo 14.- ACTUALIZACIÓN:** De conformidad al artículo 13 de la Resolución Ministerial 007-99, de fecha veintisiete de abril del año mil novecientos noventa y nueve, la veda para la Tortuga verde (*Chelonia mydas*) será revisada, actualizada y publicadas anualmente en la Gaceta, Diario Oficial de la República. **(f) Fanny Sumaya Castillo Lara, Ministra–MARENA.**

**EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS  
Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS**

Reg. 2021 - 2040 – M. 23001670 – Valor C\$ 95.00

**CONVOCATORIA  
“PAPELRIA, UTILES DE OFICNA Y CONSUMIBLES”  
LICITACION SELECTIVA No. 030 - 2021**

1. La **División de Adquisiciones e Importaciones** de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)** a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de **Licitación Selectiva**, de conformidad a Resolución de Inicio No. 030 – 2021 de fecha 08 de Junio 2021, invita a las personas oferentes naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Proveedores, administrado por la Dirección General de Contrataciones del Estado, a presentar ofertas para la adquisición de **PAPELRIA, UTILES DE OFICNA Y CONSUMIBLES”** a ser entregados en la **bodega de papelería de ENACAL** ubicada en el en el **Plantel Central Asososca, contiguo al Hospital José Dolores Fletes, Km. 5 carretera sur, Managua, Nicaragua**, dentro de un plazo no mayor a 45 días hábiles conforme al indicado en la Lista de Bienes y Plan de Entrega, luego de la firma del contrato respectivo, en horario de 8:00 AM-4:30 pm. La presente contratación será financiada con **fondos Propios**. Las personas oferentes extranjeras pueden presentar ofertas para el presente proceso de contratación, debiendo para ello presentar el certificado de inscripción como Proveedores del Estado previo a la formalización del contrato.
2. Las personas oferentes podrán obtener el pliego de bases y condiciones en idioma español, en forma gratuita, descargando el mismo del Portal Único de Contratación [www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni).
3. La oferta deberá entregarse en las oficinas de la **División de Adquisiciones e Importaciones** de **ENACAL**, ubicadas en Plantel Central Asososca, contiguo al Hospital Psicosocial José Dolores Fletes, Km. 5 carretera sur, Managua, en idioma español, a más tardar a las **10:00 a. m. hora límite, del día 28 de Junio del 2021**. Las ofertas presentadas después de la hora indicada no serán aceptadas.
4. La oferta debe incluir una garantía de seriedad del uno por ciento (1%) del valor de la misma, se presentará en la misma moneda que indique la oferta. Ninguna persona oferente podrá retirar, modificar o sustituir su oferta una vez vencido el plazo de presentación, si lo hiciere se ejecutará la garantía de seriedad, conforme lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y Arto. 87 literal n) del Reglamento General de la precitada Ley.
5. Las ofertas serán abiertas a las **10:10 a.m. del día 28 de Junio de 2021**, en la Sala de Conferencia de la **División de Adquisiciones e Importaciones**, misma que se encuentra ubicada en el Plantel Central Asososca, contiguo al Hospital Psicosocial José Dolores Fletes, Km 5 Carretera Sur, Managua,, en presencia de los representantes de **ENACAL**, designados para tal efecto, de las personas oferentes o sus representantes legales y de cualquier otro interesado que desee asistir.

**(f) Natalia Avilés Herrera, Directora de la División de Adquisiciones e Importaciones.**

**EMPRESA NICARAGÜENSE  
DE ELECTRICIDAD**

Reg. 2021-2014 - M. 72452328 - Valor C\$ 190.00

**AVISO DE LICITACIÓN**

La Empresa Nicaragüense de Electricidad – ENEL, comunica a todos los Proveedores del Estado, que a partir del: miércoles 16 y jueves 17 de Junio del 2021, estará disponible en la página web del SISCAE: [www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni), y pagina web de ENEL. [www.enel.gob.ni](http://www.enel.gob.ni), el proceso de licitación siguiente:



CALENDARIO DE CONTRATACIONES				
N°	DESCRIPCION	N° LICITACION	VENTA DE PBC	RECEPCION Y APERTURA DE OFERTAS
1	“Adquisición de los servicios de respaldo Backup infraestructura virtual”.	N°015/LS-15/ENEL-2021	Del 16 al 24 de junio 2021	Fecha: 25 de junio 2021 Recepción:10:20 a.m. Apertura 10:30 a. m

(f) **Licenciada Azucena Obando**, Directora División de Adquisiciones. Empresa Nicaragüense de Electricidad - ENEL.

2-2

**EMPRESA NACIONAL  
DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA**

Reg. 2021-02013 - M. 72435660 - Valor C\$ 95.00

**AVISO DE CONVOCATORIA**

La Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL), de conformidad con el Arto. 127 del Reglamento General de la Ley N° 737 Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, comunica a los oferentes inscritos en el Registro Central de Proveedores que la **Invitación** para participar en la **LICITACION SELECTIVA N° DAF 04-2021 ENATREL “SERVICIOS DE TRANSPORTE DEL PERSONAL DEL PLANTEL DE MANTENIMIENTO, ALMACENES CENTRALES, TALLER DE TRANSFORMADORES DE LOS SECTORES NORTE, CENTRAL, SUR Y TRANSFER PARA PERSONAL DE OFICINAS CENTRALES SECTORES ESTE Y OESTE”**., se encuentra disponible en el Portal Único de Contratación [www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni).

(F) **ING. SALVADOR MANSELL CASTRILLO**, PRESIDENTE EJECUTIVO ENATREL.

**PROGRAMA USURA CERO**

Reg. 2021 - 02039 – M. 72574690 – Valor C\$ 95.00

**AVISO**

La Oficina de Adquisiciones del Programa Usura Cero, en uso de las facultades que le confiere el Arto. 33 de la Ley 737 Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y Arto. 99 del Reglamento a la Ley, hace del conocimiento a todos los potenciales proveedores inscritos y vigentes en el Registro de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Aviso de Licitación para el siguiente procedimiento de contratación:

Nombre y N° de Licitación	Fondos	Monto Presupuestado	Fecha/Hora de presentación y apertura de ofertas	Lugar de presentación de ofertas
Licitación Selectiva N°03-2021: Servicio de Póliza de Seguro de Vida para Colaboradores	Fondos Presupuestos	C\$748,000.00	Presentación: 08 de julio del 2021 a las 10:00 am.  Apertura: 08 de julio del 2021 a las 02:00 pm.	Sala de Conferencia/Programa Usura Cero

La Convocatoria y el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) del procedimiento de contratación relacionado, se encontrará disponible en el portal único de contrataciones SISCAE en la siguiente dirección [www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni), a partir del día jueves 17 de junio del año 2021.

Managua, 14 de junio del 2021. (f) **Guillermina Llanes Poveda** Oficina de Adquisiciones Programa Usura Cero.

---



---

**ESTADOS FINANCIEROS**


---



---

Reg. 2021-2010 - M. 72372200 - Valor C\$ 95.00

## BALANCE GENERAL

Al 31 de Diciembre 2019

**Activo Circulante**

Caja y Banco	10.814,156,69
Cuentas por Cobrar	<u>1.573,585,86</u>
<b>Suma Activo Circulante</b>	<b><u>12.387.742,55</u></b>

**Activo Fijo**

Edificios y Terrenos	2.522.389,66
Equipos Rodantes	897.967,50
Moviliario y Equipo de Oficinas	<u>1.022.608,38</u>
<b>Suma de Activo Fijo</b>	<b><u>4.442.965,54</u></b>
Menos Despreciaicon Acumulada	-1.709.825,48
<b>Activo Fijo Netos</b>	<b><u>2.733.140,06</u></b>

**Otros Activos**

Deposito en Garantia	5.000,00
----------------------	----------

**Total de Activos****15.125.882,61****Pasivos Circulantes**

Acreeadore Diversos	<u>377.017,03</u>
<b>Total de Pasivos Circulantes</b>	<b><u>377.017,03</u></b>

**Patrimonio**

Capital Social	<b>10.000,00</b>
EXCEDENTE (Activo-Pasivo + Captial Social)	<u>14.738.865,58</u>
<b>Total de Patrimonio</b>	<b><u>14.748.865,58</u></b>
<b>Total Pasivo + Capital</b>	<b><u>15.125.882,61</u></b>

(f) Licda. Maria Haydee Osuna Ruiz, Representante Legal Partido Liberal Constitucionalista. (f) Lic. Martin Aguado Arguello, Tesorero Nacional, Partido Liberal Constitucionalista.

Reg. 2021- 2011 - M. 72372275- Valor C\$ 95.00

BALANCE GENERAL  
Al 31 de Diciembre 2020

**Activo Circulante**

Caja y Banco	3.107.804,83
Cuentas por Cobrar	<u>1.731.572,36</u>
<b>Suma Activo Circulante</b>	<b><u>4.839.377,19</u></b>

**Activo Fijo**

Edificios y Terrenos	2.522.389,66
Equipos Rodantes	897.967,50
Moviliario y Equipo de Oficinas	<u>1.022.608,38</u>
<b>Suma de Activo Fijo</b>	<b><u>4.442.965,54</u></b>

Menos Despreciaicon Acumulada	-2.403.313,87
<b>Activo Fijo Netos</b>	<b><u>2.039.651,67</u></b>

**Otros Activos**

Deposito en Garantia	<u>5.000,00</u>
----------------------	-----------------

<b>Total de Activos</b>	<b><u>6.884.028,86</u></b>
-------------------------	----------------------------

**Pasivos Circulantes**

Acreedores Diversos	<u>231.745,64</u>
<b>Total de Pasivos Circulantes</b>	<b><u>231.745,64</u></b>

**Patrimonio**

Capital Social	<b>10.000,00</b>
----------------	------------------

EXCEDENTE (Activo-Pasivo + Captial Social)	<u>6.642.283,22</u>
--	---------------------

<b>Total de Patrimonio</b>	<b><u>6.652.283,22</u></b>
----------------------------	----------------------------

<b>Total Pasivo + Capital</b>	<b><u>6.884.028,86</u></b>
-------------------------------	----------------------------

(F) Licda. Maria Haydee Osuna Ruiz, Representante Legal. Partido Liberal Constitucionalesta. (f) Lic. Martin Aguado Arguello, Tesorero Nacional. Partido Liberal Constitucionalista.

**SECCIÓN JUDICIAL**

Reg. 2021-01898 – M. 71919971 – Valor C\$ 435.00

EDICTO

**JUZGADO LOCAL CIVIL DE ORALIDAD  
DE LA CIUDAD DE MASAYA.**

ARIEL BENJAMIN LOPEZ ZUNIGA, mayor de edad, soltero, de oficio radiador, quien se identifica con cédula de identidad N0. 401-171000-1011A., solicita ser declarado Heredero del bien inmueble que al fallecer dejara la causante señora ARACELY ZUNIGA MEMBREÑO (Q.E.P.D) de un lote de terreno identificado como lote número dos, con un área de sesenta y siete punto cuarenta y seis metros cuadrados que tiene las siguientes medidas y linderos NORTE: CUATRO PUNTO VEINTE METROS y LINDA CALLE DE POR MEDIO CON FRANCISCO GARCIA, SUR: CUATRO PUNTO VENTE METROS Y LINDA CON CASTA ARAGON, ESTE: DIECISEIS PUNTO OCHENTA METROS Y LINDA CON LOTO NUMERO UNO DE DARWIN ZUNIGA MEMBREÑO Y AL OESTE: DIECISEIS PUNTO OCHENTA METROS Y LINDA CON EL RESTO DE LA PROPIEDAD DE ANASTACIO ABELINO ZUNIGA VASQUEZ, inscrita así: ASIEN TO 1, FOLIO: 200, FINCA N0. 55562, TOMO n0. CCCXXXI del libro de propiedades sección de derechos reales del Registro Público de la propiedad inmueble de ésta ciudad. Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación. Dado en el Juzgado Local Civil de Oralidad en la ciudad de Masaya, a las nueve de la mañana del Uno de Junio del año dos mil veintiuno.

**(f) DRA. REYNA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GARCIA. JUEZA LOCAL CIVIL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MASAYA. (f) ULRICHT RAF. BONILLA VIVAS. SECRETARIO JUDICIAL.**

3-2

Reg. 2021-01899 – M. 71986591 – Valor C\$ 435.00

EDICTO

**JUZGADO LOCAL CIVIL DE ORALIDAD  
DE LA CIUDAD DE MASAYA.**

Lic. EDA LEONOR SALAZAR BRAVO, mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio, quien se identificó con cédula de identidad N0. 365-210787-0002T y carnet C.S.J 27896, quien actúa en calidad de apoderada general Judicial de los señores KARLA JAMILETH DINARTE CARRION, quien se identifica con cédula de identidad N0. 044-311270-0000F, mayor de edad, soltera, ama de casa de este domicilio, FERNANDO ANTONIO GALEANO CARRION, mayor de edad, casado, obrero, quien se identificó con cédula de identidad N0. 001-280981-0107N, se identifica con cédula de identidad N0. 001-280981-0107N, MARLON

FERNANDO GALEANO CARRION, mayor de edad, soltero, obrero, identificado con cédula de identidad N0. 001-280981-0103J, y JACQUELINE ARGENTINA DINARTE CARRION, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de estados Unidos de Norteamérica de tránsito por ésta ciudad, se identifica con pasaporte nicaragüenses número C01854330, Solicita ser declarados Herederos de los bienes, derechos y acciones que al morir dejara la madre de mis representados señora ADELINA DEL CARMEN CARRION CARRION (Q.E.P.D) un bien inmueble que se describe así: Villa Bosco Monge lote N0. 627/628, ubicado en ésta ciudad con un área de DOSCIENTOS DIECISIETE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (217.50 Mts2) equivalentes a TRESCIENTOS OCHO PUNTO CINCUENTA VARAS CUADRADAS (308.50 Vrs2) con los siguientes linderos originales: NORTE: ANDEN DIMENSION DE QUINCE METROS, SUR: con lote 633 y 634, DIMENSIONES QUINCE METROS, ESTE: CON LOTE 629 DIMENSIONES CATORCE PUNTO CINCUENTA METROS, OESTE: CON LOTE 626 DIMENSIONES CATORCE PUNTO CINCUENTA METROS, debidamente inscrito así: en Asiento: 1, Finca N0. 47969, Folios: 254,255, Tomo 236, del libro de propiedades, sección de Derechos reales del Registro Público inmueble departamental de Masaya. Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación. Dado en el Juzgado Local Civil de Oralidad en la ciudad de Masaya, a las Diez y cuarenta minutos de la mañana del día Veinte de Mayo del año dos mil veintiuno.

**(f) DRA. REYNA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GARCIA. JUEZA LOCAL CIVIL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MASAYA. (f) ULRICHT RAF. BONILLA VIVAS. SECRETARIO JUDICIAL.**

3-2

Reg. 2021-01900 – M. 71848322 – Valor C\$ 285.00

Número de Asunto: 000657-ORO2-2021-CO

Número de Asunto Principal: 000657-ORO2-2021-CO

Número de Asunto Antiguo:

**EDICTO**

Los señores Juan Antonio Munguia Cruz, Hassell Dominga Munguia Cruz, conocida socialmente como Hassell Dominga de los Angeles Munguia Cruz, Jaqueline Anayancis Munguia Cruz, solicitan ser declarados herederos universales de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara la señora **Isabel Cruz Hernández** Conocido Socialmente Como **Isabel Cristina Cruz Hernández (Q.E.P.D.)** Dejó entre otros bienes, una propiedad urbana ubicado: en el barrio El Calvario, de esta ciudad consistente en un solar que mide diez varas frente por todo su fondo de veinte varas, hasta llegar al predio de Alberto Gómez Novoa; dominio inscrito con el Número Absoluto de propiedad (NAP):CHOOI200042760, Sección "B" de propietarios del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Chinandega. Publíquese por edictos

tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al Juzgado Local Civil Oral de Chinandega Circunscripción Occidente dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el Juzgado Local Civil Oral de Chinandega Circunscripción Occidente en la ciudad de CHINANDEGA, a las once y treinta y ocho minutos de la mañana del veinte de mayo de dos mil veintiuno. (f) Dra. Wendy Auxiliadora Balladares Cortez (f) Sria Sandra Álvarez.

3-2

Reg. 2021-01901 – M. 71848195 – Valor C\$ 285.00

Número de Asunto: 000677-ORO2-2021-CO  
Número de Asunto Principal: 000677-ORO2-2021-CO  
Número de Asunto Antiguo:

### EDICTO

La señora MARIA MAGDALENA SALMERON TIGERINO, solicito sea declarada como Unica y universal heredera de todos los bienes derechos y acciones que al morir dejó su querida y recordada madre señora TERESA DE JESUS TIJERINO ORDOÑEZ conocida socialmente como TERESA TIGERINO (q.e.p.d.) la señora TERESA DE JESUS TIJERINO ORDOÑEZ conocido socialmente como TERESA TIGERINO (q.e.p.d.). En especial de una propiedad urbana ubicada en el Barrio EL Calvario de esta ciudad de Chinandega, departamento de Chinandega Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al Juzgado Local Civil Oral de Chinandega Circunscripción Occidente dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el Juzgado Local Civil Oral de Chinandega Circunscripción Occidente en la ciudad de CHINANDEGA, a las doce y veintidós minutos de la tarde del doce de mayo de dos mil veintiuno. (f) Dra. Wendy Auxiliadora Balladares Cortez (f) Sria Sandra Álvarez.

3-2

Reg. 2021-01902 – M. 71910417 – Valor C\$ 285.00

### EDICTO

**JUZGADO ÚNICO LOCAL Y CIVIL DE ORALIDAD POR MINISTERIO DE LEY DEL MUNICIPIO DE EL JICARO, DEPARTAMENTO DE NUEVA SEGOVIA, DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA.**

Los señores **Eyder José Godoy Cruz y Ottoniel Godoy Cruz** solicitan se les Declare Herederos de los derechos hereditarios en la Sucesión Ab Intestato del señor **José Godoy Sánchez, (q.e.p.d)**, sobre un lote de terreno que mide Nueve Manzanas y cuatro mil setecientos veinte y nueve varas cuadradas (9 Mzs y 4729 Vrs), pero por desmembraciones anteriores ha quedado reducida a 46,

775.386 M2 igual a 66, 348.06 Vrs2, equivalente a seis punto sesenta y cuatro manzanas (6.64 Mz), ubicada en la Comarca Las Conchitas en el municipio de El Jicaro, Nueva Segovia, que tiene una extensión de **Cuatro Manzanas (4 Mz)**, dentro de los siguientes linderos particulares, **NORTE:** Esteban Cruz **SUR:** Pedro Godoy Lanzas, **ESTE:** Anastasio Godoy Sánchez y **OESTE:** Reynaldo González Laguna.

Publíquese por Edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de Circulación Nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el municipio de El Jicaro, Departamento de Nueva Segovia, a las once de la mañana, del día diez de mayo del año dos mil veintiuno. (f) **Lic. Gretel Karelia Gómez Lanuza**, Jueza Única Local y Civil de Oralidad. (f) **Lic. Skarling Vásquez Rodríguez**, Secretaria de Actuaciones.

3-2

Reg. 2021-01903 – M. 71982383 – Valor C\$ 285.00

### EDICTO

Número de Asunto: 000630-ORO2-2021-CO  
Número de Asunto Principal: 000630-ORO2-2021-CO  
Número de Asunto Antiguo:

El señor JERONIMO ENRIQUE MOLINA OCAÑA, solicita ser declarado heredero universal de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara el señor NERYZ ISMAEL MOLINA MARTINEZ conocido también como ISMAEL MOLINA. Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en La Gaceta Diario Oficial o en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el Juzgado Segundo de Distrito Civil Oral de Chinandega Circunscripción Occidente en la ciudad de CHINANDEGA, a las doce y veintidós minutos de la tarde del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. (f) Dr. Pedro Daniel Mercado Altamirano, Juez Segundo de Distrito Civil Oral de Chinandega (f) Cristian Lilieth Miranda Centeno, Secretaria Tramitadora CRLIMICE.

3-2

Reg. 2021-01904 – M. 71923976 – Valor C\$ 285.00

### EDICTO

**JUZGADO LOCAL CIVIL Y DE FAMILIA, EL VIEJO, LAS ONCE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA DEL DIA CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

Ha sido presentada por Nicaragua Sugar Estates Limited, representado por Lic. Leana Mercedes Reyes, mayor de edad,

soltera, Abogado y Notario Público, identificado con cédula numero 085-200472-0001H y carnet de Abogado 4138, quien actúa en calidad de Apoderado General Judicial, solicita Mensura Judicial, siendo que los colindantes **Lotificación Santa María es de domicilio desconocido**, Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el Juzgado Local Civil y de Familia del municipio de El Viejo, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de mayo del año dos mil veintiuno. (f) Dra. Iceel Zeledon Gutierrez Juez Local civil y de Familia, El Viejo. (f) Lic. David Alberto Tooth Montenegro, Secretario Judicial.

3-2

Reg. 2021-01905 – M. 71924103 – Valor C\$ 285.00

### EDICTO

JUZGADO LOCAL CIVIL Y DE FAMILIA, EL VIEJO, LAS ONCE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA DEL DIA CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Ha sido presentada por Nicaragua Sugar Estates Limited, representado por Lic. Leana Mercedes Reyes, mayor de edad, soltera, Abogado y Notario Público, identificado con cédula numero 085-200472-0001H y carnet de Abogado 4138, quien actúa en calidad de Apoderado General Judicial, solicita Mensura Judicial, siendo que los colindantes **Beatriz Victoria Rosales Herrera, es de domicilio desconocido**, Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el Juzgado Local Civil y de Familia del municipio de El Viejo, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de mayo del año dos mil veintiuno. (f) Dra. Iceel Zeledon Gutierrez Juez Local civil y de Familia, El Viejo. (f) Lic. David Alberto Tooth Montenegro Secretario Judicial.

3-2

Reg. 2021-01839 – M. 71369387 – Valor C\$435.00

ASUNTO N °: 002001-ORM4-2021-CO

### EDICTO:

la licenciada Reyna Isabel Mora Pérez en calidad de representantes de los señores: MAURICIO JOSE GUTIERREZ LEIVA, LOLA PASTORA GUTIERREZ LEIVA, GLORIA LILA LEIVA RUIZ, (cuarta conyugal), KATHIA LORENA CHAVEZ GUTIERREZ, CHRISTIAN JACQUELINE CHAVEZ GUTIERREZ y ESTEFANY

ESPERANZA CHAVEZ GUTIERREZ, HECTOR ANTONIO GUTIERREZ LEIVA, representado por su Guardadora Especial, su progenitora señora GLORIA LILA LEIVA RUIZ, para que lo represente en este acto, solicitan sean declarados herederos universal de todos los bienes y derechos que al morir dejara su señor padre ROBERTO ALFONSO GUTIERREZ BACA (q.e.p.d), y los hijos del causante LORENA DEL CARMEN GUTIERREZ LEIVA (q.e.p.d.) y MARTIN ALFONSO GUTIERREZ LEIVA (q.e.p.d.), en especial sobre un bien inmueble ubicado en **Valle Gothel, intersección Las Jaguitas-Veracruz**, con un área de: 14100.2456m2, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: lote de Manuel Ríos. Sur: resto que será de Teresa Ríos. Este/Poniente: predio de la sucesión de Juan Borges y Oeste/Poniente: resto de predio que será de Teresa Ríos. Propiedad debidamente inscrita bajo finca No. 19337. Tomo: 172. folio: 88/113. Asiento: 3° columna de inscripciones sección de derechos reales libro de propiedades del registro Público de Managua. Con documento de soporte escritura pública N/A, autorizada en Managua. Fecha y hora de autorización: 15/10/197. 5:00PM. Notario: Carlos Alberto Collado Arce. Fecha de inscripción: 22/10/1970. Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación. Juzgado Décimo Distrito Civil Oral Circunscripción Managua. Veinte de mayo de dos mil veintiuno.

(f) Jueza Jeannette Muñoz Gutiérrez Juez Decimo Distrito civil Oral Circunscripción Managua. (f) JEDEURRO/Sria Judicial.

3-3

Reg. 2021-01840 – M. 71401603 – Valor C\$285.00

ASUNTO N °: 001581-ORM4-2021-CO

### EDICTO

Admitase a trámite la solicitud de nombramiento de guardador para el proceso presentada por el licenciado Osmani Francisco Orozco Mondragón. Apoderado General Judicial del Banco de Finanzas Sociedad Anónima, y cítese por medio de edictos al ciudadano **Alberto José Castro Rocha**, mayor de edad, casado, ingeniero eléctrico, identificado con cédula de identidad número: 001-070672-0063Y, de domicilio desconocido, para que en el plazo de diez días contados a partir de la última publicación del edicto concurra personalmente o por medio de apoderado (a) a hacer uso de su derecho conforme lo disponen los arts. 87 y 405CPCN.

Publíquese los edictos correspondientes en la Gaceta, Diario Oficial, o en un diario de circulación nacional, por tres veces, con intervalo de cinco días hábiles, a costa de la parte interesada y en la tabla de avisos de conformidad con el artículo 152CPCN, y posteriormente, agréguese a las diligencias los ejemplares correspondientes de dichas publicaciones. Dado en el Juzgado Quinto Distrito Civil Oral Circunscripción Managua. Veintitrés de abril de dos mil

veintiuno. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

(f) JUEZA JAVIER AGUIRRE ARAGÓN Juzgado Quinto Distrito Civil Oral Circunscripción Managua (f) JEDEURRO/Sria Judicial. ASUNTO N°: 001581-ORM4-2021-CO

3-3

Reg. 2021-01841 – M. 71401644 – Valor C\$285.00

Número de Asunto Principal: 007215-ORM4-2020-CO

#### EDICTO

El Licenciado Osmani Francisco Orozco Mondragón, en su calidad de Apoderado General Judicial del BANCO DE FINANZA, SOCIEDAD ANONIMA, interpuso demanda en el proceso de Ejecución Forzosa de Título No Judicial Prendario, en contra del ciudadano Jorge Irias Mairena, en cumplimiento con el mandamiento dictado por esta autoridad el día nueve de diciembre de dos mil veinte a las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana, procedió a requerir al ciudadano Jorge Irias Mairena, de generales en autos, en virtud de que se presentara el notario el cual le indicaron que el ejecutado se encuentra fuera del país, y no cuenta con otra dirección para notificarle, por lo que solicita el trámite de guardador para el proceso, en consecuencia Conforme lo dispuesto art.152 C.P.C.N. Cítese por medio de edictos al ciudadano Jorge Irias Mairena, para que en el plazo de diez días contados a partir de la última publicación del edicto concurra personalmente o por medio de apoderado a hacer uso de su derecho, conforme lo disponen los arts. 87 y 405 C.P.C.N. Publíquense los edictos correspondientes en un diario de circulación nacional o en la Gaceta, por tres veces, con intervalo de cinco días hábiles, a costa de la parte interesada. Agréguese a las diligencias los ejemplares correspondientes de dichas publicaciones. Juzgado Quinto Distrito Civil Oral Circunscripción Managua. Dos de marzo de dos mil veintiuno. Las doce y veinte minutos de la tarde

(f) Juez Javier Aguirre Aragón. Juzgado Quinto Distrito Civil Oral Circunscripción Managua (f) Secretaria CLNEVAZA.

3-3

Reg. 2021-01842 – M. 71401689 – Valor C\$285.00

#### EDICTO

Número de Asunto: 000900-ORM4-2021-CO  
Número de Asunto Principal: 000900-ORM4-2021-CO  
Número de Asunto Antiguo:

Juzgado Segundo Distrito Civil Oral Circunscripción Managua. Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno. Las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana

Cítese por medio de edicto a la señora Mariela de los Ángeles Sandoval Altamirano; mayor de edad, soltera, licenciada en administración de empresas, del domicilio desconocido, cédula de identidad número 001-141083-0065H, en calidad

de deudora principal, para que en el plazo de diez días contados a partir de la última publicación del edicto concurra personalmente o por medio de apoderado (a) a hacer uso de su derecho, conforme lo disponen los arts. 87 y 405 CPCN. Fíjese en la tabla de aviso, copia de la resolución pertinente o la cédula correspondiente. Este edicto deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial o en un diario de circulación nacional por tres veces con intervalo de cinco días hábiles, a costa de la parte interesada. Agréguese al expediente copia de dichas publicaciones.

(f) Jueza Mercedes Inés Leiva Castellón Juzgado Segundo Distrito Civil Oral circunscripción Managua (f) SIRARAES/Srio.

3-3

Reg. 2021-01843 – M. 71401717 – Valor C\$285.00

#### EDICTO

Número de Asunto: 004713-ORM4-2020-CO  
Número de Asunto Principal: 004713-ORM4-2020-CO

Juzgado Décimo Distrito Civil Oral Circunscripción Managua. Veintidós de febrero de dos mil veintiuno. Las ocho y treinta y seis minutos de la mañana.

Cítese por medio de edicto a Douglas Andrés Luna Luna., mayor de edad, identificado con cédula número 001-190786-0045L, en su calidad de demandado en el proceso pignoraticio de ejecución forzosa de título no judicial con pretensión de pago interpuesta por el Licenciado Osmani Francisco Orozco Mondragon en calidad de apoderado General Judicial de Banco de Finanzas Sociedad Anónima (BDF), para que en el plazo de diez días contados a partir de la última publicación del edicto concurra personalmente o por medio de apoderado (a) a hacer uso de su derecho, conforme lo disponen los arts. 87 y 405 CPCN. Fíjese en la tabla de avisos, copia de la resolución pertinente o la cédula correspondiente. Este edicto deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial o en un diario de circulación nacional por tres veces con intervalo de cinco días hábiles, a costa de la parte interesada. Agréguese al expediente copia de dichas publicaciones.

(f) Jueza Jeannette Muñoz Gutiérrez. Juzgado Decimo Distrito Civil Oral Circunscripción Managua. Secretaria **ALDOVEJA**

3-3

Reg. 2021-01844 – M. 71446079 – Valor C\$285.00

#### EDICTO

JUZGADO UNICO LOCAL DE KUKRA HILL DE LA CIRCUNSCRIPCION RACCS. LAS OCHO Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA DEL DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

El señor DEON DURAIN TINKAM UGARTE, solicita ser declarado heredero universal de todos los bienes, derechos

y acciones que a su muerte dejara la señora MIREYA LILIANA UGARTE ABELLA. Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el municipio de Kukra Hill a las ocho y Cuarenta minutos de la mañana del día Diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno. Expediente Judicial Numero 000037-0829-2021 CO.

(f) Dr. Edwin Amin Cadenas Alvarez Juez único Local de Kukra Hill RACCS.

3-3

Reg. 2021-01845 – M. 71445622 – Valor C\$285.00

### EDICTO

Número de Asunto: 000236-ORO2-2021-CO  
 Número de Asunto Principal: 000236-ORO2-2021-CO  
 Número de Asunto Antiguo:

La señora GABRIELA SARRIA SANTOS, solicita ser declarada heredera única y universal de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara la señora Maura Nelia Santos Rodríguez (q.e.p.d.). Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el Juzgado Segundo de Distrito Civil Oral de Chinandega Circunscripción Occidente en la ciudad de CHINANDEGA, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

(f) Pedro Daniel Mercado Altamirano. Juez Segundo Distrito Civil Oral de Chinandega. Circunscripción de Occidente.  
 (f) Róger Manuel Almendárez Ruiz. Secretario Judicial ROMAALRU.

3-3

Reg. 2021-01846 – M. 71441410 – Valor C\$285.00

ASUNTO N ° : 000841-ORR1-2020-CO

### EDICTO

Conforme lo dispuesto art.152 CPCN, emplácese al señor JUAN CARLOS GUADAMUZ para que conteste la demanda que con acción de Cesación de Comunidad promueve en su contra el Lic. JOSÉ DE LA CRUZ LANUZA HURTADO en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora SANDRA DEL CARMEN SOLÓRZANO GUADAMUZ en el plazo de quince días siguientes, contados a partir de la última publicación, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado se le nombrará, guardador para el proceso.

Publíquense los edictos en la Gaceta, Diario Oficial, o en un diario de circulación nacional, por tres veces, con intervalo de cinco días hábiles, a costa de la parte interesada. Agréguese al expediente copia de dichas publicaciones.

(f) LIC. DONAJÍ IRACEMA MEZA PÉREZ, **Juzgado Local Civil Oral de Granada Circunscripción Sur** (f) **Secretaria VILEJUME.**

3-3

Reg. 2021-02002 – M. 72464851 – Valor C\$ 435.00

### EDICTO

Se emplaza al señor Manuel Antonio Jarquín López, para que dentro del término de diez días contados partir de la publicación del último Edicto, comparezca a contestar demanda promovida en su contra y apersonarse en el Proceso Especial Común de Familia, con acción de Divorcio Unilateral, identificado con el N° de juicio 326-3504-2021 FM, radicado en el Juzgado Distrito Especializado de Familia de Masaya. Se le previene que de no comparecer se procederá a nombrarle representación letrada de la Unidad de Familia de la Defensoría Pública de Masaya, para que lo represente.

Masaya, cuatro de mayo del año dos mil veintiuno.-  
 (f) DRA. FABIOLA A. MARQUEZ GUEVARA. JUEZ, JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE MASAYA. (F) Sria. J.-

3-1

Reg. 2021-02003 – M. 72464893 – Valor C\$ 435.00

### EDICTO

Se emplaza al señor **Manuel Antonio Gutiérrez Gaitán**, para que dentro del término de diez días contados a partir de la publicación del último Edicto, comparezca a contestar demanda promovida en su contra y apersonarse en el Proceso Especial Común de Familia identificado con el N° de juicio 325-3504-2021FM, radicado en el Juzgado de Distrito Especializado de Familia de Masaya, se le previene que de no comparecer se procederá nombrarle representación letrada de la Unidad de Familia de la Defensoría Pública de Masaya, para que lo represente.

(F) DRA. FABIOLA A. MARQUEZ GUEVARA, JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE MASAYA. (F) Secretaria J.

3-1

Reg. 2021 - 02026 – M. 72601490 – Valor C\$ 285.00

### EDICTO.

Ulises Salvador Ocon Marcos, solicita ser declarado heredero universal de todos los bienes, derechos y acciones



que a su muerte dejara su señora madre Rosa Marcos conocida registralmente como Rosa Marcos Noguera y/o Rosa Marcos de Ocon (q.e.p.d.). Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación. Dado en el Juzgado Primero Distrito Civil Oral Circunscripción Managua en la ciudad de Managua, a las doce y un minuto de la tarde del dos de junio de dos mil veintiuno. (f) Adriana Maria Cristina Hueté López. Juez Primero Distrito Civil Oral. Circunscripción Managua. (f) Yasna Yamileth Lopez Brenes, Secretaria. **ADMAHULO.**

3-1

Reg. 2021 - 02027 – M. 72483370 – Valor C\$ 285.00

### E D I C T O.

Por ser de domicilio desconocido CITESE a la señora DEYANIRA MARTINEZ RAMOS por medio de edictos publicados por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional, a fin de que comparezca en el término de cinco días después de publicados dichos edictos, ante este despacho judicial a personarse en el proceso identificado con el numero 003593-ORM5-2021-FM incoado en el juzgado Decimo Tercero Distrito de Familia de Managua, en la Acción de Disolución del Vinculo Matrimonial por Voluntad de una de las Partes, interpuesta por el Licenciado ROGER ANTONIO LACAYO ALVAREZ, en representación del señor HUGO DANILO FERRETI, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado se le nombrará Defensor Público de la Unidad de Familia quien ejercerá su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 CF.

Dado en el Juzgado Décimo Tercero Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua., a las ocho y treinta y siete minutos de la mañana, del cuatro de junio de dos mil veintiuno. (F) Dra. LESLIE MARIA JOSE LARIOS RAMOS, Juzgado Décimo Tercero Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua. (F) IVDEGOSA.

3-1

Reg. 2021 - 02028 – M. 72981590 – Valor C\$ 285.00

### E D I C T O

Por ser del domicilio desconocido Cítese al señor MANUEL ENRIQUE RAMOS MARÍN, por medio de edictos publicados por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional, a fin de que comparezca en el término de cinco días después de publicados dichos edictos, ante este despacho Judicial a personarse en el proceso identificado con el numero 003239-ORM5-2021-FM incoado en el Juzgado Segundo Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado se le nombrará Defensor Público de la Unidad de Familia quien ejercerá su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 CF.

Dado en el Juzgado Segundo Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua, a las doce y veintiocho minutos de la tarde, del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. (F) JUEZA MARLENE DE FÁTIMA ZAMORA ZEPEDA, Juzgado Segundo Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua. (F) MAESGUAG Secretaria Judicial.

3-1

Reg. 2021 - 02029 – M. 72471890 – Valor C\$ 235.00

Por ser de domicilio desconocido CITESE al (la) señor (a) HOMERO QUIROZ por medio de edictos publicados por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional, a fin de que comparezca en el término de cinco días después de publicados dichos edictos, ante este despacho judicial a personarse en el proceso identificado con el numero 002404-ORM5-2021-FM incoado en el juzgado , bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado se le nombrará Defensor Público de la Unidad de Familia quien ejercerá su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 CF.

Dado en el Juzgado Décimo Primero Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, del trece de abril de dos mil veintiuno. (F) JUEZA KAREN GUTIERREZ RIVAS, Juzgado Décimo Primero Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua. (F) MADEMOPI.

3-1

### UNIVERSIDADES

Reg. 2021-02009 – M72231904– Valor C\$ 95.00

### AVISO

**LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, LEÓN** informa la publicación de convocatoria:

**LICITACIÓN SELECTIVA No. UNAN – LEÓN – DAC – 007-05– 2021; PAC # 214–2021, “ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA USO EN VEHÍCULOS ASIGNADOS A LA OFICINA DE TRANSPORTE DE LA UNAN-LEÓN”,** la cual se publicará el día 17 de junio del 2021.

León, 10 de junio del 2021. (f) **Lic. Ernesto José Solís Montiel.** Director de Adquisiciones. UNAN-LEÓN.

### TÍTULOS PROFESIONALES

Reg. 2021-TP8841 – M. 72533702 – Valor C\$ 95.00

### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el No. 7794 Acta No. 44 Tomo XVI Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS POR CUANTO:**

**STEPHANIE ELIZABETH BUSTAMANTE GONZÁLEZ**, Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título De: **Licenciada en Administración Turística y Hotelera**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 30 días del mes de mayo del 2021 Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 30 de mayo del 2021 (f) Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. 2021-TP6268 – M. 58798873 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad de Tecnología y Comercio – UNITEC – (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) en Resolución 005-2005) Certifica que en el folio No. 0370, Partida: 028, Tomo: I, del libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Administración y Comercio, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE TECNOLOGÍA Y COMERCIO – UNITEC – POR CUANTO:**

**LETICIA MARÍA LÓPEZ COCA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Administración y Comercio, para obtener el grado de: Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNITEC, le extiende el Título de: **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de marzo de 2015. El Rector de la Universidad: Alma Alicia Gutiérrez García. El Secretario General de la Universidad: Ileana Margarita Espinoza Padilla.

Es conforme, Managua, diecinueve de abril de 2021. (f) Secretaria General UNITEC – NICARAGUA

Reg. 2021- TP6269 – M.68952071 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martin Luther King, Recinto de

Managua, certifica que en la página 406, Tomo XIII, del Libro de Registro de Títulos universitarios de la Escuela de Educación, que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD EVANGÉLICA NICARAGÜENSE, MARTÍN LUTHER KING JR., POR CUANTO:**

**YESSENIA DEL ROSARIO NICARAGUA SALAZAR**, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** le otorga el Título de **Licenciada en Pedagogía**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. El Rector de la Universidad, Benjamín Cortés Marchena. El Presidente de la Junta Directiva, Juanita Vilchez. El Vice-rector Académico, Omar Antonio Castro. La Secretaria General, Fátima del Socorro Soza Ramírez.

Es conforme a nuestros libros de registros, que extendemos la presente en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de abril del año dos mil veintiuno. (f) Msc. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. 2021- TP6270 – M. 68678148– Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN DE TÍTULO

El suscrito Director del Departamento de Registro Académico de la Universidad Martín Lutero (UML), Certifica que bajo Folio: 0291; Número: 2350; Tomo: III, del Libro de Registro de Títulos que lleva este despacho, se encuentra inscrito el título que integra y literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD MARTÍN LUTERO, POR CUANTO:**

**ELYIN ANTONIO MIRANDA GUTIERREZ**. Natural de El Castillo, Departamento de Rio San Juan, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y las normativas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO:** Le extiende el título de **Licenciado en Inglés**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 20 días del mes de octubre del año 2020. (F) Ilegible Director de Registro Académico; (F) Ilegible Rector; (F) Ilegible Secretario General.

Es conforme, lunes , 30 de noviembre de 2020. Ante mí, (f) Ing. Kenneth Ángel Villalobos Solórzano. Departamento de Registro Académico. (f) MSc. Erick Pérez Chavarría, Secretaría General.

Reg. 2021- TP6271 – M.68976355 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la página 313, Tomo XIII, del Libro de Registro de Títulos universitarios de la Escuela de Educación, que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD EVANGÉLICA NICARAGÜENSE, MARTÍN LUTHER KING JR., POR CUANTO:**

**YUSBEYLING JULISSA ESPINOZA CAMPOS**, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** le otorga el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Ciencias Sociales**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. El Rector de la Universidad, Benjamín Cortés Marchena. El Presidente de la Junta Directiva, Juanita Vilchez. El Vice-rector Académico, Omar Antonio Castro. La Secretaria General, Fátima del Socorro Soza Ramírez.

Es conforme a nuestros libros de registros, que extendemos la presente en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. (f) Msc. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg.2021 – TP6272 – M. 68945967 – Valor C\$ 95.00

### CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de la Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN), certifica que bajo el Tomo I, Partida No: 0232, Folio: 0116, del Libro respectivo de inscripción de Títulos que lleva esta Universidad, se inscribió el Título que dice **LA UNIVERSIDAD DE MEDICINA ORIENTAL JAPON-NICARAGUA. POR CUANTO:**

**ARTOLA YENELY GUADALUPE**, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el plan de estudio correspondiente al grado académico de Licenciatura en Medicina Oriental, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad de Medicina Oriental Japón-Nicaragua (UMO-JN). **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Médico en Medicina Oriental**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. (f) Msc. Fausto Ramón Amador Vásquez. Secretario General.

Reg. 2021- TP6273 – M. 68942149 – Valor C\$ 95.00

### CERTIFICACIÓN

El Departamento de Registro Académico de UCAN, Certifica que en la página 472, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad, FF.CC.MM. que este Departamento lleva a su cargo, se Inscribió el Título que dice **“LA UNIVERSIDAD CRISTIANA AUTÓNOMA DE NICARAGUA, UCAN”.** **POR CUANTO:**

**HEYSI LESTHER RODRÍGUEZ LUNA**. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado (a) en Farmacia con Mención en Regencia y Visita Médica**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Es conforme. León, treinta de julio de dos mil veinte. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte. (f) Registro Académico U.C.A.N.

Reg. 2021-TP6274 – M. 68977989 – Valor C\$ 95.00

### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 023, tomo XVIII, partida 18521, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA: POR CUANTO:**

**KENER ALEXANDER GONZÁLES**. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte. El Rector de la Universidad: Dr. Norberto Herrera Zúniga. El Secretario General Adjunto: Msc. Jorge Antonio Pineda López. El Director de Registro: Msc. Lizbeth Carolina Mejía Martínez.

Es conforme, Managua cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinte. (f) Msc. Lizbeth Carolina Mejía Martínez, Directora.

Reg. 2021- TP6275 – M. 68952118 – Valor C\$ 95.00

### CERTIFICACIÓN

El Departamento de Registro Académico de UCAN, Certifica que en la página 463, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad, FF.CC.MM. que este Departamento lleva a su cargo, se Inscribió el Título que dice “**LA UNIVERSIDAD CRISTIANA AUTÓNOMA DE NICARAGUA, UCAN**”.

**POR CUANTO:**

**MARTHA LORENA MARENCO JARQUÍN.** Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado (a) en Farmacia con mención en Recencia y Visita Médica.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Es conforme. León, treinta de julio de dos mil veinte. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte. (f) Registro Académico U.C.A.N.

Reg. 2021- TP6276 – M. 68976453 – Valor C\$ 95.00

**CERTIFICACIÓN**

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la página 319, Tomo XIII, del Libro de Registro de Títulos universitarios de la Escuela de Educación, que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD EVANGÉLICA NICARAGÜENSE, MARTÍN LUTHER KING JR., POR CUANTO:**

**NORMA BELIZ GUTIÉRREZ BALTODANO,** ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** le otorga el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Lengua y Literatura.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. El Rector de la Universidad, Benjamín Cortés Marchena. El Presidente de la Junta Directiva, Juanita Vilchez. El Vice-rector Académico, Omar Antonio Castro. La Secretaria General, Fátima del Socorro Soza Ramírez.

Es conforme a nuestros libros de registros, que extendemos la presente en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. (f) Msc. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. 2021-TP6277 – M. 68934109 – Valor C\$ 95.00

**CERTIFICACIÓN**

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 420, tomo XVII, partida 18213, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA: POR CUANTO:**

**TANIA MARÍA OBANDO ZAPATA.** Natural de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Administración Turística y Hotelera.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los quince días del mes de mayo del año dos mil veinte. El Rector de la Universidad: Dr. Norberto Herrera Zúniga. El Secretario General Adjunto: Msc. Jorge Antonio Pineda López. El Director de Registro: Msc. Lizbeth Carolina Mejía Martínez.

Es conforme, Managua quince días del mes de junio del año dos mil veinte. (f) Msc. Lizbeth Carolina Mejía Martínez, Directora.

Reg. 2021-TP6278 – M. 68984468 – Valor C\$ 95.00

**CERTIFICACIÓN**

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 460, tomo XVII, partida 18332, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA: POR CUANTO:**

**HELLEN DANIELA RAMÍREZ ROMERO.** Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Administración de Empresas.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los trece días del mes de julio del año dos mil veinte. El Rector de la Universidad: Dr. Norberto Herrera Zúniga. El Secretario General Adjunto: Msc. Jorge Antonio Pineda López. El Director de Registro: Msc. Lizbeth Carolina Mejía Martínez.

Es conforme, Managua dos días del mes de septiembre del año dos mil veinte. (f) Msc. Lizbeth Carolina Mejía Martínez, Directora.